UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALEJANDRO TELLEZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.











UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ HERNANDEZ

IN MEMORIAM

Mujer admirable, quién con su bondad y sacrificio me brindó su vida y me encauzó por el camino del estudio alcanzando con ello a coronar mis anhelos.

A MI ESPOSA

MA. ESTHER SERRANO

La compañera que me ha dado todo y me ha impulsado para seguir adelante.

A MI HIJO

Con todo cariño, por la felicidad que ha traido a mi hogar.

A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Cuna de mi desarrollo espiritual y cultural.

A MIS QUERIDOS MAESTROS

Que me ayudaron a despertar el Interés y el amor por la cultura.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

Que con su benevolencia y comprensión hizo posible la terminación de esta tesis.

A LOS SEÑORES

MIGUEL A. ARJONA Y MIGUEL A. ARJONA JR.

Con entrañable reconocimiento a sus actos para con nosotros.

AL SEÑOR

JORGE MATUK NAZUR

Quién con su confianza me ayudó a desenvolverme profesionalmente.

AL SEÑOR APOLINAR SUAREZ

con profundo agradecimiento por su ejemplar conducta.

AL LICENCIADO PEDRO ROSAS MEZA

Al maestro que me guió y al amigo que me ayudó a realizar el presente trabajo.

AL SEÑOR

ANTONIO VERA JIMENEZ

Mil gracias por su colaboración franca y expontánea.

A TODOS MIS AMIGOS

Por su contribución honesta y leal en mi desarrollo.

TEMARIO

"MEDIOS DE DEFENSA DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL"

CAPITULO I

ANTECEDENTES. HISTORICOS EN MEXICO

- a) Diario de los Debates de 1916 a 1917
- b) Constitución de 1917
- c) La Ley Federal del Trabajo de 1931

CAPITULO II

ELEMENTOS JURIDICOS DE LAS DEFENSAS

- a) Naturaleza Jurídica
- b) Los Organos de la Defensa para los Trabajadores Reglamentados por el Estado
- c) Algunas formas de defensa establecidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970

CAPITULO iil

DEL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- a) Clasificación de los procedimientos
- b) Procedimientos Ordinarios y Procedimientos Especiales
- c) Procedimientos de Naturaleza Económica y de Ejecución

CONCLUSIONES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

a) Diario de los Deberes de 1916 y 1917

Debemos de señalar que la revolución mexicana no atacó las estructuras constitucionales de 1857, antes bien, partió de ella para criticar el régimen de Porfirio Díaz por tener éste como vestidura de un sistema político que se había apartado progresivamente de las decisiones fundamentales del liberalismo de 1857, luego entonces, el primero y más grande antecedente de la obra constitucionalista de la Revolución Mexicana, es pues, la Constitución de 1857.

Se dice que el proceso político del pueblo mexicano, obedece a cierta línea ideológica que ha venido afirmándose desde la Independencia, pasando por la Reforma, culminando con la Revolución Mexicana.

Ahora bien, la Revolución de 1910 no emergió del vacío ideológico, sino que representa un eslabón derivado de la formación política del pueblo mexicano. Desde sus principios, la Revolución de 1910 mostró dos cauces de protesta que habrían de perfilar los aspectos del régimen institucional a que dio origen, por una parte la reiteración de los principios de la democracia liberal, por la otra, la exigencia de un cambio sustancial en el orden económico y social.

Así, el programa del Partido Liberal de 1906, que constituye un adelanto básico en las ideas de la Revolución, trata en su articulado, al lado de reformas políticas, materias relativas al fomento y mejoramiento de la instrucción, protección a los trabajadores, acción estatal en materia agraria, modificaciones al régimen de impuesto, etc.

El programa del Centro Antirreleccionista del 15 de junio de 1909, además de plantear la reforma política, demandó medidas proteccionistas de la clase trabajadora y de los indígenas, y subrayó la necesi-

dad de fomentar la agricultura y la irrigación. El mismo Plan de Sán Luis de 1910, que fue el llamado definitivo a la Revolución a pesar de su carácter preponderantemente político, aludiendo a los despojos agrarios efectuados con motivo de las leyes de baldíos y declaró sujetos a revisión los procedimientos respectivos.

Ya en plena lucha armada, los planes y programas de las distintas facciones revolucionarias siguieron insistiendo en realizar reformas políticas, económicas y sociales. El Plan Político y Social de marzo de 1911, al parejo de sus pretensiones políticas, —voto directo, no reelección, reorganización municipal—, pugnaba por la protección de los trabajadores, la restitución de tierras usurpadas y la abolición de los monopolios.

El Plan de Texcoco en 1911, el de Ayala también en éste mismo año y el de Santa Rosa en 1912, demandaron la reforma agraria, pidiendo la restitución de tierras usurpadas la expropiación de los latifundios, la dotación de ejidos y medidas de fomento al sector rural.

La idea de convocar a un Congreso Constituyente surgió del movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza, en la que se declaró la ruptura del orden constitucional y alentó al pueblo a rebelarse contra el gobierno golpista, y así surgió el Plan de Guadalupe, que fue un documento táctico, y no ideológico y en el que se declaraba el desconocimiento de los poderes federales, de los gobiernos locales que reconocieran y apoyaran a la autoridad usurpadora, y el restablecimiento del orden constitucional legitimo.

En un discurso que pronunció ante la primera reunión de la Convención Revolucionaria, el 3 de octubre de 1914, manifestó la necesidad de proceder a reformas en materia agraria, edificación de escuelas, mercados, tribunales de justicia, obligación de pagar el salario en efectivo, limitación de la jornada de trabajo, descanso dominical, reglamentación de accidentes de trabajo y adopción de medidas tendientes al mejoramiento de la clase obrera, pugnando también por la equidad tributaria, las reformas de los aranceles con sentido de protección industrial, etc.

Más tarde, en Veracruz, Venustiano Carranza incorporó formalmente al movimiento constitucionalista las demandas de reforma social. El 12 de diciembre de 1914, expidió el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, declarándolo vigente ante la situación de emergencia provocada por la escisión de las facciones revolucionarias, pero anunciando simultáneamente, que el Primer Jefe Constituciona-

lista, expediría y pondría en vigor, las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, o sea, leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habian sido injustamente privados, etc., disposiciones para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias, revisión de leyes y códigos cíviles, independencia del Poder Judicial, reforma electoral, etc.

Es indudable que las adiciones al Plan de Guadalupe, fueron las que le dieron el liderato ideológico e institucional de la Revolución Mexicana. En cumplimiento de esas promesas, Carranza ordenó la integración de una sección de Legislación Social que trabajó en una serie de proyectos de aspecto legal. Asimismo expidió, juntamente con la Ley Agraria de 1915, una Ley de aspecto obrero y un Decreto aboliendo las tiendas de rayas (1).

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, promulgó un Decreto de reformas al Plan de Guadalupe y cuyo propósito fundamental era convocar la reunión de un congreso constituyente (más adelante transcribiremos dichos Decreto por considerarlo de enorme interés), no obstante que el procedimiento de reformas establecidas en la Constitución de 1857 era ilimitado en cuanto la soberanía, el cual podía también ejercer su facultad constituyente por otros procedimientos. El artículo 127 de la Constitución de 1857, señalaba el procedimiento de su reforma por medio de un órgano revisor de la Constitución integrado por poderes constituidos, por lo que se considera que la decisión de Venustiano Carranza fue impecable, ya que, es principio básico en la Teoría Constitucional Democrática y realidad Política inexorable que el poder constituyente del pueblo no puede ser constriñido por disposiciones jurídico-positivas, aún cuando éstas tengan rasgo constitucional.

El Decreto facultó al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente.

También se facultó al Primer Jefe Constitucionalista que representara el Proyecto de constitución reformada para que discutieran y aprobaran o modificaran dicho Proyecto.

⁽¹⁾ Historia Constitucional 1847-1917. Tomo II. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados de 1967. Pág. 593.

Con fecha 19 de septiembre de 1916, la Primera Jefatura lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso constituyente, señalando para su reunión la Ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de ese mismo año. Las elecciones debían celebrarse el 22 de octubre siguiente de acuerdo con la Ley Electoral que se expidió el mismo 19 de septiembre.

Así tenemos, que en la sesión inaugural celebrada en el Teatro Iturbide el 10. de diciembre de 1916, siendo Presidente de dicho Congreso Luis Manuel Rojas y el cual hizo la siguiente declaratoria: "El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, abre, hoy 10. de diciembre de 1916, el período único de sesiones. En esta solemne sesión el C. Primer Jefe encargado del Poder Ejecutivo de la Nación entrega el Proyecto de reformas a la Constitución de 1857" (2).

Una vez presentado el Proyecto de constitución por Venustiano Carranza, se dio lectura al mismo, Proyecto en el cual como nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina (3), no aparece capítulo alguno de reformas de tipo social, en virtud de que era fundamentalmente de carácter político, obedeciendo al criterio tradicionalista de los que se encargaron de redactar las reformas a la constitución de 1857, siguiendo también el mismo corte de ésta constitución.

También nos dice Pastor Rouaix, que el Proyecto de constitución presentado por Venustiano Carranza, no tuvo disposiciones especiales le gran alcance que tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la Nación Mexicana.

El Congreso Constituyente de Ouerétaro tuvo que tomar a su cargo la tarea de consignar, dentro del texto constitucional, los lineamientos generales o preceptos básicos de la Legislación del Trabajo en forma tal que quedase debidamente garantizados los derechos de la clase obrera, de igual modo que en el Artículo 27 quedaron consignadas las garantías sociales de los campesinos.

Más adelante, nos sigue diciendo el ilustre constituyente Pastor Rouaix, que no podían satisfacer a los integrantes del Congreso el

⁽²⁾ Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Tomo I. Imprenta de la Secretaría de Gobernación 1917. Pág. 259.

⁽³⁾ ALBERTO TRUEBA URINA. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. 1972, Segunda Edición. Pág. 33.

contenido, bien limitado, del único precepto de la iniciativa del Sr. Carranza en que se hacía a los problemas de los trabajadores (4).

Es de todos sabido que el Artículo 5o. del Proyecto de constitución referido, —más adelante señalarémos con mayor amplitud los antecedentes de este Artículo—, era la reproducción, con escasas variantes del precepto relativo de la anterior constitución, sin otras adiciones que la de prescribir la renuncia que pudiera hacer el individuo a ejercer determinada actividad en el futuro, y el más importante de fijar como límite máximo de contrato de trabajo el de un año sin que pudiera tampoco comprenderse en el menoscabo alguno de los Derechos Civiles y Politicos del contratante.

Siendo insuficientes como eran esas preocupaciones para garantizar con la amplitud debida los Derechos de trabajadores, habría que completarlas con un conjunto de preceptos que diesen cumplida satisfacción a esa imperiosa necesidad.

Fue así como lo comprendieron los Diputados constituyentes que hicieron la crítica del Artículo 5o. y manifestaron su resolución de llenar el vacío que este dejaba, suscribiendo los lineamientos generales del estatuto social protector de los Derechos de la clase trabajadora.

El Diputado Héctor Victoria, fue el que primeramente hizo notar la urgencia de que en la constitución se plasmara en su totalidad el problema obrero. Declaró que el Artículo 50. estaba trunco y expuso que, "como representate obrero del Estado de Yucattán", "vengo a pedir que se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el Artículo 50. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre lo que a de legislarse en esa materia, entre otras lo siguiente: jornada máxima, salario mínimo, descanso secundario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros e indemnizaciones" (5).

El diputado Froylán Manjarrez confirmó y completó los conceptos de Victoria, consideró que no era suficiente dedicar al problema de los trabajadores un artículo, de una adición, sino todo un capítulo,

⁽⁴⁾ PASTOR ROUAIX. GENESIS DE LOS ARTICULOS 123 y 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Pág. 34.

⁽⁵⁾ PASTOR ROUAIX. OB. CIT.; Pág. 35.

todo un título de la Carta Magna. Y en transcendental discurso marcó y reorientó a la asamblea diciendo que: "son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no creemos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (6).

También nos dice, otro ilustre constituyente, José N. Macías "que entre las promesas que el Jefe Supremo de la Revolución habia hecho, se hallaba la de que se le darian durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba. Conforme a estas promesas el Sr. Carranza comisionó al Lic. Luis Manuel Rojas y al suscrito, para que se formase inmediatamente un proyecto de ley que fuera encaminado a tratar el problema obrero en sus diversas manifestaciones" (7).

De lo expuesto con antelación, nos damos cuenta de que los diputados que integraron el Congreso Constituyente de 1916-1917, supieron captar el sentido social de la Revolución Mexicana, en virtud de que no fue un movimiento semejante a las Revoluciones europeas del siglo pasado, sino que lo que buscaba era la satisfacción de las necesidades de la clase trabajadora.

Los constituyentes rompieron en Querétaro el molde clásico de la Constitución sometida al estudio del Congreso sin darse cuenta de que estaban creando un nuevo régimen constitucional.

Se dice, que los Constituyentes de 1917 no sólo fueron innovadores, sino precursores de un derecho constitucional de carácter social, en el que sus opositores jamás alcanzaron a comprender la magnitud que significaba el cambio del régimen jurídico, económico y social existente por uno completamente nuevo, ya que el propósito fundamental era el proteger a la clase más explotada, como era la de los trabajadores, y no proteger solamente al individuo como tal.

⁽⁶⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. NUEVO ARTICULO 123. Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición, Pág. 49.

⁽⁷⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Idem. Pág. 57.

b) Constitución de 1917

Comenzaremos por tratar de dar un concepto de Constitución, pero antes debemos de referirnos al término de soberanía con el objeto de tratar de interpretar las instituciones Constitucionales.

Evocaremos sumariamente el origen de la soberanía, y así tenemos que dicho concepto no fue conocido en la antigüedad, sino que se gestó a fines de la Edad Media a vía de ejemplo: para justificar el triunfo de un Rey, como encarnación del Estado, sobre los tres poderes que le habían restado autoridad; así tenemos el Papado, el Imperio y los Señores Feudales. Del primero reivindicó la integridad del poder temporal; del segundo le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al emperador; de los señores feudales recuperó la potestad pública, que en parte había pasado a su patrimonio, dándose esta situación en las dos monarquías que finalmente alcanzaron la victoria, como fue Francia y España.

Citamos al maestro Felipe Tena Ramírez quien nos dice en su obra: que Bodino definió por priver vez al Estado en función de su soberanía: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (Suma potestad)" (8).

Así entendida la soberanía, nació el absolutismo, localizado en la persona del Monarca. El Estado soberano se identificó con su titular y el rey pudo decir que el Estado era él.

Al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los tratadistas que influyeron en el movimiento revolucionario francés, no hicieron sino trasladar al nuevo titular de dicha soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que caracterizaban el poder soberano. La evolución histórica de la soberanía culminó al localizar al Estado como titular del poder soberano, con ésto se esquivó el problema que llegó a suscitar el movimiento francés cuando trasladó al pueblo el absolutismo del príncipe. El Estado como personificación jurídica de la Nación, es susceptible de organizarse jurídicamente, cuyo fundamento último lo encontramos en la norma fundamental o Constitución, teniendo su

⁽⁸⁾ FELIPE TENA RAMIREZ. Derecho Constitucional Mexicano, Sexta Edición. 1973, Pág. 3.

base sociológica en una organización específica, a la que se le da el nombre de Estado.

Pasaremos a enunciar los elementos que integran la Organización Estatal. Se define al Estado como "La Organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio" (9).

Esta definición nos revela los elementos constitutivos de la Organización Estatal: Población, Territorio y Poder.

TERRITORIO. Se define el Territorio como "La porción de espacio en que el Estado ejercita su poder" (10). Siendo el poder de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas y reconocidas por el propio Estado.

Según Jellineek, la significación del Territorio se manifiesta en dos formas, una negativa, y otra positiva. La negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su Autoridad en este Territorio sin el consentimiento del Estado; en cuanto a la positiva, consiste en que las personas que viven en ese Territorio se encuentran sujetas al poder del Estado.

Aún cuando el Territorio representa el espacio en que tienen vigencia las normas que el Estado crea o reconoce, hay que señalar que el poder de éste se ejerce a través de las personas que integran la población estatal, y no directamente sobre el ámbito espacial (11).

POBLACION. Comprende a los hombres que pertenecen a un determinado Estado. Distinguiéndose dos aspectos uno como objeto y el otro como sujeto. El primero viene a ser el sometimiento de los hombres que integran la población, a la Autoridad Política, formando el objeto del ejercicio del poder; y en cuanto al segundo, se refiere cuando los ciudadanos participan en la formación de la voluntad general y son, consecuentemente sujetos de la actividad del Estado.

La sujeción de los individuos al orden jurídico no se encuentra únicamente vinculado a la calidad de miembros del Estado, ni siquiera a la de personas, sino que existe en relación con todos los hombres que viven en el territorio.

⁽⁹⁾ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al estudio del derecho, Quinta Edición. 1953, Pág. 99.

⁽¹⁰⁾ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Ob. cit., Pág. 99.

⁽¹¹⁾ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Ob. cit., Pág. 99.

PODER. Toda sociedad organizada necesita una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

Dicho poder tiene como características la de ser simple y coactivo. El poder simple, se refiere a aquella capacidad que se tiene para dictar determinadas prescripciones a los miembros que integran un territorio, pero que, no se encuentra en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquella con medios propios. En cuanto al poder coactivo, el Estado que expide los mandatos, estos últimos pueden ser impuestos en forma violenta, aún en contra de la voluntad del miembro integrante del Estado.

Creemos, una vez que hemos dado las características del Estado que la soberanía "es la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder" (12).

Del anterior concepto se engendran dos características de la soberanía, una la independiente y la otra, la supremacía; en cuanto a que el poder soberano es independiente, se refiere a las relaciones internacionales que existen entre un Estado y otro en un plano de igualdad, referida en este sentido a la soberanía exterior. Por lo que toca a la noción de supremacía, se refiere a la potestad que el Estado ejerce sobre los individuos y colectividades que se encuentran dentro del Estado, refiriéndonos con ésto a lo que se le llama soberanía interior.

La noción de supremacia —y esto referido a México en la que el pueblo como titular de la soberanía, usó tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente, expidiendo su ley fundamental, llamada Constitución en la que consignó la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos cierta zona inmune a las autoridades—, presupone dos características, el Poder Constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

Como hemos sabido las Constituciones rígidas, y a ella pertenece nuestra Constitución, son aquellas que pueden ser modificadas por la elaboración o modificación de las Leyes Ordinarias, esto es que los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, o sea que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa

⁽¹²⁾ FELIPE TENA RAMIREZ. Ob. cit., Pág. 4.

a los primeros poder constituyente y a los segundos poder constituido.

El Poder Constituyente precede a los Poderes Constituidos, es decir aquel emite la Constitución y éstos gobiernan en los términos señalados por la Constitución, que se originan en aquel poder.

La rigidez de una Constitución proviene de que ningún poder constituido puede modificar la Constitución. Esta rigidez encuentra su complemento en la forma escrita, siendo conveniente que la voluntad del constituyente se externe en esta forma, en un documento único y solemne.

Ahora bien nuestra Constitución actual es obra de una Asamblea Constituyente, como fue la que reunió en la ciudad de Querétaro en el año de 1917, y la cual creó y organizó en la Constitución por ella expedida, a los poderes constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos individuales.

En cuanto a la supremacía de la Constitución Mexicana sobre las leyes del Congreso y los tratados consta en el artículo 133, "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones con leyes de los Estados" (13).

Se desprende del artículo señalado, que la Constitución es superior a las leyes Federales, porque éstas para formar parte de la Ley Suprema deben emanar de aquella, es decir, su fuente se encuentra en la Constitución, aludiendo con esto al principio de jerarquización de los actos legislativos respecto a la norma fundamental.

De lo que mencionamos con antelación, se desprende, que la Constitución de 1917 fue en sus orígenes una Constitución impuesta y la cual fue ratificada tácitamente por el pueblo mexicano.

Debemos considerar que don Venustiano Carranza estableció un período preconstitucional, mientras su movimiento revolucionario triunfaba. De ahí que sus decretos del 24 de abril de 1913 y de 14 de

⁽¹³⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

junio de 1915, en los que se desconocían los actos del gobierno de Victoriano Huerta, al que se le señaló como usurpador.

La actitud legalista de don Venustiano Carranza, se inició con su levantamiento que pretendió justificar al amparo de la Constitución del 57, invocando en todos los decretos de dicha Constitución, desembocando hasta el constituyente de Ouerétaro, ante el que propuso no una nueva Constitución, sino una serie de reformas a la anterior. Pero, en la Asamblea triunfó la realidad y se impuso el espíritu de la Revolución al expedir en lugar de reformas una nueva Constitución que dejó insubsistente la de 57.

Ahora bien, visto lo anterior, trataremos de dar un concepto de lo que es la Constitución. Así tenemos que el Maestro Felipe Tena Ramírez nos dice en su obra, que la Constitución, tiene dos aspectos; uno material y el otro formal (14).

Por lo que se refiere a la Constitución en sentido material, nos dice Hans Kelsen citado por Tena que "Es la que está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes" (15).

Más adelante, en la obra del Maestro Tena Ramírez, se cita a Jellinek, quien dice, "Que la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado" (16).

Debemos de considerar, que el contenido esencial de toda Constitución es el de crear y organizar a los poderes públicos, supremos, dotándolos de competencia. Derivándose de esto, dos principios muy importantes: el primero que, serefiere a la libertad del individuo y ésta es ilimitada; y en segundo lugar el poder estatal se circunscribe y se encierra en un sistema de competencias. Al primero se le ha dado en llamar (comprende los primeros veintinueve artículos de la Constitución) garantías individuales. Y por lo que respecta al segundo principio es lo que se denomina como parte orgánica, ya que se refiere a la competencia y organización de los poderes públicos, así como también a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

⁽¹⁴⁾ FELIPE TENA RAMIREZ. Ob. cit., Pág. 19.

⁽¹⁵⁾ FELIPE TENA RAMIREZ. Ob. cit., Pág. 19.

⁽¹⁶⁾ FELIPE TENA RAMIREZ. Ob. cit., Pág. 20.

En cuanto al sentido formal de la Constitución, se señala como un documento solemne, y un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en ese sentido, a menudo encierra otras normas que no forman parte de la misma en sentido material.

Tales preceptos, forman parte de la Constitución y para darle a ellos un rango superior al de las leyes comunes y excluirlo hasta donde sea posible de la opinión del Congreso dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto que surge cuando se trata de enmendar la Constitución.

Ahora bien, después de lo que explicamos aunque sea muy breve, debemos de tratar de dar un concepto de Derecho Constitucional, así tenemos que García Villalobos dice "Que es en el que se establecen garantías y formas de protección que no podrán ser transgredidas y los conceptos allí aceptados respecto a la libertad y sus limites a la organización pública y sus exigencias, darán el tono para el desarrollo legislativo" (17).

Por considerarlo de enorme interés y necesario para la elaboración del presente trabajo, citaremos y como un antecedente más completo acerca de los orígenes de nuestra actual Constitución, nos permitimos transcribir el Decreto que fijó las bases para la integración del Congreso Constituyente de 1917 y que es el siguiente:

DECRETO PARA LA FORMACION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE

Venustiano Carranza, Primer Jefe Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO

Que en los artículos 4o., 5o. y 6o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe, decretados en la H. Veracruz, con fecha 12 de diciembre de 1914, se estableció de un modo claro y preciso, que al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de Méxi-

^[17] IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Pág. 18.

co y hechas las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo convocaría a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando la fecha y los términos en que dichas elecciones habrian de celebrarse; que instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe le daría cuenta del uso que hubiere hecho de las facultades de que el mismo decreto lo invistió, y le sometería especialmente las medidas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, a fin de que las notifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales las que deban tener dicho carácter; y, por último, que el mismo Congreso de la Unión expediría la convocatoria correspondiente para la elección de Presidente de la República y que, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo.

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados, y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo, y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habrán sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por los gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo segundo del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio, hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquilatar, así como también de no hacerse estas últimas reformas, se correría el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira realizar en el gobierno de la Nación, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demaslada frecuencia ha tenido el país, con la completa absorción de todos los

poderes por parte del Ejecutivo, o que los otros, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración; siendo por todo esto de todo punto indispensable hacer dichas reformas, las que traerán como consecuencia forzosa la independencia real y verdadera de los tres departamentos y el Poder Público, su coordinación positiva y eficiente para hacer sólido y provechoso el uso de dicho poder, dándole prestigio y respetabilidad en el exterior y fuerza y moralidad en el interior.

Que las reformas que nos tocan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, y las leyes secundarias pueden ser expedidas y puestas en práctica desde luego, sin inconveniente alguno como fueron promulgadas y ejecutadas inmediatamente las leyes de Reforma, las que no vinieron a ser aprobadas e incorporadas en la Constitución sino después de varios años de estar en plena observancia; pues tratándose de medidas que, en concepto de la generalidad de los mexicanos, son necesarias y urgentes, porque están reclamadas imperiosamente por necesidades cuya satisfacción no admite demora, no habrá persona ni grupo social que tome dichas medidas como motivo o pretexto serio para atacar al gobierno Constitucionalista, o por lo menos para ponerle obstáculos que impidan volver fácilmente al orden constitucional; pero ¿sucedería lo mismo con las otras reformas constitucionales con los que se tiene por fuerza que alterar o modificar en mucho o en poco la organización del Gobierno de la República?

Que los enemigos del Gobierno Constitucionalista no han omitido medios para impedir el triunfo de aquélla, ni para evitar que esto se consolide llevando a puro y debido efecto el programa por el que ha venido luchando, pues de cuantas maneras les ha sido posible le han combatido, poniendo a su marcha todo género de obstáculos hasta el grado de buscar la mengua de la dignidad de la República y aún de poner en peligro la misma Soberanía Nacional, provocando conflictos en la vecina República del Norte y buscando su intervención en los asuntos domésticos de éste país, bajo el pretexto de que no tienen garantías las vidas y propiedades de los extranjeros, y aun a pretexto de simples sentimientos humanitarios, porque con toda hipocresía aparentan lamentar el derramamiento de sangre que forzosamente trae la guerra, cuando ellos no han tenido el menor escrúpulo en derramarla de la manera más asombrosa y de cometer toda clase de excesos contra nacionales y extraños.

manera distinta de la que fija el precepto que la confiere, ella no importa ni puede importar, ni por su texto ni por su espíritu, una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria y que por lo mismo, ilmitada, según lo reconoce el Artículo 39 de la misma Constitución de 1857.

Oue en corroboración de lo expuesto, puede invocarse el antecedente de la Constitución que se acaba de citar, la que fue expedida por el Congreso Constituyente convocado al triunfo de la Revolución de Ayutla, revolución que tuvo por objeto acabar con la tiranía y usurpación de Santa Anna, implantada por la interrupción de la observancia de la Constitución de 1824, puesta en vigor con el acta de reformas de 18 de mayo de 1847, y como nadie ha puesto en duda la legalidad del Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1857, ni mucho menos puesto en duda la legitimidad de ésta, no obstante que para expedirla no se siguieran las reglas que la Constitución de 1824 fijaba para su reforma, no se explicaría ahora que por ígual causa se objetara la legalidad de un nuevo Congreso Constituyente y la legitimidad de su obra.

Que, supuesto el sistema adoptado hasta hoy, por los enemigos de la Revolución, de seguro recurrirían a la mentira, siguiendo su conducta de intriga y a falta de pretexto plausible, atribuirán al gobierno propósitos que jamás ha tenido y miras ocultas tras de actos legítimos en la forma, para hacer desconfiada la opinión pública, a la que tratarán de conmover indicando el peligro de tocar la Constitución de 1857, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimientos de muchos años, como el símbolo de su soberanía y el baluarte de sus libertades; y aunque no tienen los derechos de hablar de respeto a la Constitución cuando la han vulnerado de cuantos medios les ha sido dable a sus mandatos sólo han servido para cubrir con el manto de la legalidad los despojos más inicuos, las usurpaciones más reprobadas y la tiranía más irritante, no está por demás prevenir el ataque por medio de la declaración frança y sincera de que con las reformas se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto; que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que deba de ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno nacional de, así como también de los Estados seguirá dividido para su ejercicio en tres

poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la contradicción u obscuridad de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas.

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifican los artículos 40., 50. y 60. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los siguientes términos:

ARTICULO 4o.—Habiendo triunfado la causa Constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamiento en toda la República el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrá de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada setenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor que las cifras que se han fijado en esta disposición elegirá sin embargo, un Diputado propietario y un suplente.

Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión, pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servido en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa Constitucionalista.

ARTICULO 5o.—Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que

en dichos proyectos se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente.

ARTICULO 6o.—El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior, deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.—Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

Constitución y reformas dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los 14 días del mes de septiembre de 1916.

Consideramos que la libertad de trabajo es uno de los principales derechos de la persona humana que encuentran cabida en el Capítulo Primero de la Constitución, y en la que se denomina "Garantías Individuales". Consagrándolo, de modo general, los artículos 40. y 50., y de manera específica, el 123 que es una disposición en la que protege a los trabajadores de la clase obrera.

Fundamentalmente los artículos 4o. y 5o. se refieren a dos aspectos distintos de la libertad de trabajo. Así tenemos que el artícuol 4o. faculta a la persona para que escoja la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos que lo acomoden; en tanto que el artículo 5o. la libera de la obligación de prestar servicios personales si no media su consentimiento y si no percibe la justa retribución.

El trabajo constituye tarea obligatoria cuando es impuesto como pena por la autoridad judicial, pero aún en este caso, el sujeto obligado queda amparado por las fracciones I y II del artículo 123 que fijan el tiempo máximo de la jornada de trabajo. También se exige la prestación de servicios públicos, el servicio de las armas y el desempeño del cargo de jurado, de puestos consejibles y de elección popular. La prestación de servicios profesionales de carácter

social es, por regla general, forzosa, pero en todo caso debe ser retribuida. En cambio, el servicio de las funciones electorales o censales, siempre será obligatorio y además gratuito.

El artículo 5o. en sus párrafos tercero y cuarto, prohiben la celebración de convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida, el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, la proscripción, el destierro o la renuncia a ejercer determinada profesión, industria o comercio, prohibiendo también el establecimiento de órdenes monásticas.

En el año de 1942, el segundo párrafo del artículo 50., se declaró obligatorio el desempeño de las funciones electorales y censales así como los servicios profesionales de carácter social.

Sabemos que el artículo 123 nació como norma proteccionista jurídica y económica de los trabajadores en general. Es decir, buscando tutelar la salud de los trabajadores así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, a efecto de dignificar a la persona humana, otorgándoles también, los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo la participación en las utilidades. Por igual se encamina a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora a efecto de que el trabajador recupere los derechos derivados de sus actividades laborales, en forma económica y justa, tratando con ello de suprimir la explotación del hombre por el hombre.

c) La Ley Federal del Trabajo de 1931

Debemos de referirnos a los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de tener un panorama más completo, así como también en qué forma y por qué causas se originó dicha Ley, y esto no es más que, como ya dijimos con anterioridad dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 123 Constitucional, en la que los Estados de la República tenían la obligación de expedir leyes laborales con la finalidad de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando en beneficio de dichos obreros los múltiples y diversos tipos de trabajo, esto es, que abarcara a los mineros, obreros, empleados privados y públicos, contratos de trabajo individuales y colectivos, incluyendo a los menores, las jornadas y descansos, salarios, prevención de accidentes, creación de las juntas locales de conciliación y arbitraje, etc.

Como dijimos en páginas precedentes, las disposiciones sobre trabajo se encuentran contenidas, no sólo en el artículo 123, sino además, en los artículos 40. y 50. constitucionales, que encierran importantes prevenciones.

Así vemos, que en su origen el artículo 73 fracción X del proyecto de constitución, se autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo. Existiendo dos razones fundamentales que hicieron a los constituyentes cambiar de opinión: la creencia de que contrariaba el sistema federal y la circunstancia de que las necesidades de los Estados eran diversas y exigian una diferente reglamentación. Ambas consideraciones decidieron al Constituyente a otorgar facultades legislativas tanto al Congreso como a las Legislaturas de los Estados y a decir, en el párrafo introductivo del artículo 123 que la reglamentación deberá hacerse tomando en cuenta las necesidades de cada región.

Consideramos que la solución dada por el Constituyente fue benéfica, ya que los legisladores estatales con posterioridad al año de 1918 expidieron las leyes correspondientes que el Congreso de la Unión no pudo legislar para el Distrito Federal en virtud de consideraciones de orden político. También hay que tener en cuenta que en esa época se ignoraba las condiciones en que se encontraba la República, luego entonces, era más sencillo y práctico encomendar a las legislaturas estatales la expedición de las leyes laborales, ya que era más fácil conocer las necesidades reales de cada región que la de todo el país.

Así tenemos que uno de los primeros Estados, mejor dicho, el primer Estado que legisló en materia obrera fue el de Veracruz (18), con la ley del 14 de enero de 1918 a instancias del General Cándido Aguilar y la cual fue completada por la de los riesgos profesionales el 18 de junio de 1924.

Estas leyes sirvieron como modelo de las leyes posteriores de los demás Estados y como antecedentes de la actual Ley Federal del Trabajo. Siendo también importantes las leyes de Yucatán del 2 de octubre de 1918 a instancias de Carrillo Puerto y la de Alvaro Torres Díaz del 16 de septiembre de 1926.

⁽¹⁸⁾ MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Pág. 129.

Como consecuencia de lo anterior, en el año de 1919 y durante el período extraordinario de sesiones se discutió en la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales. Sirviendo como antecedente el que había formado José Natividad Macías (proyecto de base sobre trabajo que con ligeras modificaciones se transformó en el Artículo 123) este Proyecto tiene una mejor técnica que la Ley de Veracruz, aún cuando concuerdan con ella en los puntos esenciales concordancia que nos parece lógica en virtud de haberse atenido a proyectos y leyes en lo dispuesto por el referido Artículo 123.

Por 1925 se presentó un nuevo Proyecto a la Cámara de Diputados por los representantes Gonzalo González, Rafael Martínez de Escobar, Ricardo Treviño, Negib Simón y Eulalio Martínez, el cual después de una larga discusión fue aprobado y sometido a la Cámara de Senadores, haciéndose algunas modificaciones sin votarse y corriendo la misma suerte de la de 1919 (19).

En el año de 1929 y a fin de uniformar la Legislación de Trabajo en toda la República y por los problemas en la que las autoridades locales no podían resolverlos, creandose por esta razón, aún sin contar con el apoyo constitucional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El 6 de septiembre de 1929, se publicó la Reforma Constitucional a los Artículos 73 en su fracción X y 123 en su párrafo introductivo. Dichas reformas son como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el banco de misión única, en los términos del Artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarlas del Artículo 123 de la propia Constitución. La explicación de las leyes corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas y términos que fijen las disposiciones reglamentarias" (20).

⁽¹⁹⁾ MARIO DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 128.

⁽²⁰⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 167,

Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las Leyes del Trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo Contrato de Trabajo.

"XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de de cesión involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos" (21).

A partir de esta fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley de Trabajo, quedando derogadas las Legislaciones Estatales. Con estas reformas se atribuyó a las Autoridades Locales de competencia general de la aplicación de la Ley, con la excepción de las materias que se señalaron en la fracción X del Artículo 73, y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las Autoridades Federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, aún cuando conocieron de los problemas que afectaban a las principales industrias del país.

En el mismo año de 1929, se formuló un Código Federal del Trabajo, la cual fue redacta por una comisión que estuvo integrada por Enrique Delhumeau, Praxedis y Alfredo Iñarritú, conociéndose con el nombre de Proyecto de Portes Gil (22).

Este Proyecto, fue el antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo, aún cuando difiere de ella dsde muchos puntos de vista, a algunos de los cuales haremos referencia:

Decía el Articulo 3o. del Proyecto que el Estado Patrono (aparte de los trabajadores y patrones en sí), estarán sujetos a las disposiciones del presente Código, cuando tengan el carácter de patrono, considerándose como tal cuando el Estado tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares.

Esta disposición desapareció de la Legislación vigente pero ha sido uno de los principios discutidos con posterioridad.

También consideró el Proyecto que existían cuatro Contratos de trabajo:

a) CONTRATO DE EQUIPO: Es el que se celebraba por un Sindicato de Trabajadores y el cual se obligaba por medio de sus miem-

⁽²¹⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 167.

⁽²²⁾ MARIO DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 140.

bros, a hacer determinado trabajo. Fijándose los derechos y obligaciones de los pattrones, sindcatos y trabajadores del equipo. Se suprimió por la Ley Federal del Trabajo debido a la oposición de las organizaciones obreras, aduciendo, que el contrato de equipo transformaba a los sindicatos en Comerciantes, ya que se eligía en compradores de materiales que pagaban a un precio menor del convenido, defraudando con esto a los trabajadores en sus derechos.

b) CONTRATO COLECTIVO: Definido por el Artículo 7o. como el Convenio que celebraban uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos patronales con uno o varios sindicatos de trabajadores, estableciendo las condiciones a las cuales deben pactarse los Contratos individuales de Trabajo.

c) CONTRATO LEY: Oue es el mismo que reglamenta el Artículo 58 y los subsiguientes de la Ley Federal del Trabajo.

d) CONTRATO INDIVIDUAL: El cual se refiere al que se obliga una persona a prestar a otra un trabajo, mediante el pago de determinada cantidad.

Este Proyecto también reglamentaba el trabajo del campo, el Contrato de aparcería y las relaciones entre los trabajadores y los dueños de fincas rústicas.

Los Ilamados Contratos Especiales que abarcaban a los mineros, ferrocarrileros, aprendices, trabajo a domicilio, etc.

La Asociación Profesional que tiene como característica la de representar el interés profesional o de clase. Reconociendo dos clases de asociaciones profesionales, el sindicato gremial y el de industria (el llamado de empresa en la actualidad), y en el que se exigió que contaran con la mayoría de los trabajadores de la profesión en el Municipio o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuere industrial.

Tocante a lo de las huelgas, se decretó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debían de resolver el conflicto, en cuanto al fondo, salvo la libertad de las partes, patrones o trabajadores, de no someterse al arbitraje en cuyo caso debía proceder la Junta en los términos de la fracción XXI del artículo 123 constitucional esto es, dar por terminados los contratos de trabajo, y si la negativa procedía del patrono, condenarle a pagar la respectiva indemnización.

En cuanto a los riesgos profesionales, se estableció en el proyecto el mismo que en la Ley vigente, aunque aumentando las indemnizaciones en los casos de incapacidad permanente total, dándoles un importe de cuatro años de salarios.

PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO

El proyecto Portes Gil fue objeto de numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre los grupos de trabajadores y aún de los patrones hizo que fuera retirado.

Dos años después, en el año de 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Lic. Eduardo Suárez. Más tarde fue aprobado por el Presidente de la República, Ing. Pascual Ortiz Rubio, el cual fue enviado al Congreso el que con algunas modificaciones lo aprobó y expidió promulgándose el 18 de agosto de 1931; publicándose en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año y entrando en vigor en tal fecha.

Pasaremos a señalar y con referencia a la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, lo manifestado en la Exposición de Motivos en los términos siguientes:

"El Proyecto de Ley elaborado por la Secretaria de Industria, Comercio y Trabejo se ajusta a los preceptos del Artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las Conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras.

Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la Legislación del Trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan intimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales seria ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores.

La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo la voluntad de los interesados puede crear otros derechos o ampliar los reconocidos en la Ley. Demás esta por decir, por lo tanto, que mientras la promul-

gación de la Ley del Trabajo automáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia Ley, en cambio dejará en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable" (23).

Para la multiplicación de las fuentes de trabajo, y de la producción; en la actualidad hace falta mayor conciencia de clase, por parte de los trabajadores, de los dirigentes sindicales, de los patronos y de las Autoridades del Estado. En relación a éste tema, se requiere de la inversión preplanificada, o sea bases geográficas, mercados, materias primas, medios de transportes, vías de comunicación, centros o universidades tecnológicas, en fin podríamos multiplicar los ejemplos y con ello no se resuelven nuestros problemas de la falta de nuevas fuentes de trabajo básicamente nacionalistas.

⁽²³⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 169.

CAPITULO II

ELEMENTOS JURIDICOS DE LAS DEFENSAS

a) Naturaleza Jurídica

Consideramos, que los derechos individuales y los derechos sociales de los hombres deben de estar garantizados en la Constitución Mexicana con el objeto de ejercitar los supuestos fundamentales que hacen posible la realización de aquellos valores derivados del humanismo universal, tales como, la libertad individual, la igualdad, la dignidad de la persona humana, la libertad de expresión, todos estos principios deben de encontrar su apoyo en un conjunto de normas dinámicas de solución dirigidas o encaminadas a crear un orden social y económico justo, al servicio de la libertad de los hombres.

El Derecho del Trabajo reconoce al Trabajo como un deber social que genera el derecho de los hombres a conducir una existencia digna.

La Ley Federal del Trabajo nos enuncia en su Artículo 30. diciéndonos que el trabajo es un derecho y un deber sociales y de quien lo presta y el cual debe efectuarse en condiciones qu asegure la vida, la salud y un nivel económico tanto para el trabajador como para su familia en forma decorosa.

El derecho positivo del trabajo es una garantía mínima y progresiva del trabajador. El orden económico y social, se encuentra sujeto a factores y circunstancias múltiples que modifican en un momento dado la relación establecida entre el capital y el trabajo o que hacen inoperables las garantías mínimas de los trabajadores; por esta circunstancia nuestro derecho se caracteriza como una fuerza progresiva, o sea, que los trabajadores obtienen la correcta adecuación de sus intereses, vigilando el cumplimento de los normas pactadas mediante la práctica de los Contratos Colectivos, la actividad de las organizaciones sindicales y la fuerza de la huelga.

Nos dice el Maestro Enrique Alvarez del Castillo que la protección del derecho del trabajo debe de otorgarse en función de la relación de trabajo dispuesto o de otras formas ya existentes o nuevas que se vayan formando por resultado de la vida social, y esto es posible porque el derecho del trabajo va tutelando sectores antes desprotegidos (24).

Más adelante, el Maestro Alvarez del Castillo afirma, que el establicimiente constitucional de las gerentías sociales de los trabajados

Más adelante, el Maestro Alvarez del Castillo afirma, que el establecimiento constitucional de las garantías sociales de los trabajadores al servicio de las personas jurídicas públicas, solución de avanzada que cortó de raíz una injusticia social cuya causa principal consistía en la supuesta y diferente naturaleza de la relación jurídica de trabajo que unifica a los trabajadores con sus patrones y también la que liga a los trabajadores públicos con el Estado. En el año de 1970 la Nueva Ley Federal del Trabajo extendió la protección del derecho de trabajo sobre grupos de trabajadores con características muy especiales, tales como, taxistas, deportistas, agentes de comercio y otros, sujetos que se encontraban fuera de la legislación y protección de la Ley Federal del Trabajo (25).

El Derecho del Trabajo Mexicano, es un derecho de la clase trabajadora frente al capital y al Estado. La Constitución de 1917 tuvó que garantizar el Derecho del Trabajo como un derecho de la clase obrera, considerada como unidad económico-social. Para lograr una equitattiva composicion de fuerzas fue necesario establecer constitucionalmente normas de carácter tutelar o imperativo sobre el trabajo individual y proporcionar a la vez, a la clase trabajadora los medios de autodefensa y desenvolvimiento que le permitan obtener el cumplimiento de los principios y la satisfacción de los objetivos; siendo éstos últimos las Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo; asociación profesional, contratos colectivos y huelga, y las instituciones específicas de la justicia del trabajo; juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, nuestro derecho colectivo del trabajo, según lo anteriormente expuesto, es la facultad de los trabajadores y de los patrones paar organizarse e intervenir como grupos, en la solución de los problemas económicos derivados de los Contratos de Trabajo, o sea,

ことと、一日の一年の野田の北京の衛衛のは、

⁽²⁴⁾ ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO. El Derecho Latinoamericano del Trabajo. Tomo II. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1974. Pág. 14.

⁽²⁵⁾ ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO. Ob. cit., Pág. 15.

la naturaleza jurídica del Estatuto es doble, es un derecho frente al Estado y frente al empresario, por estas características, el derecho colectivo del trabajo es derecho público.

Nuestra Constitución Mexicana garantiza a los hombres las libertades de coalición, asociación profesional y huelga, frente al Estado. Es decir, que el derecho colectivo del Trabajo, encuadrándolo en el orden jurídico total, es idéntico a las garantías individuales que otorgan los primeros Artículos de la Constitución.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice que la Constitución Mexicana asegu a la libertad de coalición frente al Estado, y este no puede restringuirse dicha libertad. Más adelante nos sigue diciendo Mario de la Cueva, que el derecho colectivo del trabajo concede a los trabajadores y patronos una esfera de libertad, intocable frente al Estado, y el cual a su vez está obligado a respetar y proteger el derecho de huelga en beneficio de los trabajadores (26).

Nos dice el Maestro Alberto Trueba Urbina, con referencia al Artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo en sus comentarios a la misma que las huelgas tienen por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, pero este equilibrio lo impone la clase obrera a través de la huelga, no el Estado por ser incompetente constitucionalmente hablado, para dirimir los conflictos de huelga, a no ser que los trabajadores se someten a su jurisdicción (27).

Afirma Alberto Trueba Urbina, que la huelga se transformó de un hecho delictuoso, sancionado por el Código Penal de 1871, en acto jurídico, en derecho colectivo de los trabajadores. Y la facultad de suspender las labores en las empresas quedó protegida legalmente, sin peligro de rescisión del Contrato de Trabajo. El reconocimiento de los derechos de asociación profesional y de huelga en decisiones políticas fundamentales, constituyendo un triunfo de la justicia social en nuestro territorio (28).

La coalición tanto de obreros como de patrones es un acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical, para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases sociales. Por lo que se refiere a la asociación profesional de los trabajadores, es un derecho social que tiende a luchar por el mejoramiento de las

⁽²⁶⁾ MARIO DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 270.

⁽²⁷⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 15 y 16.

⁽²⁸⁾ Evolución de la Huelga, Pág. 129.

condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimonales, entre éstos el de propiedad.

Por su parte, afirma Ernesto Krotoschin que el derecho del trabajo nació y se desarrolló como derecho de protección de los trabajadores dependientes. Siendo tal protección uno de sus propósitos fundamentales, es decir, se trata de proteger al trabajador contra los riesgos derivados del trabajo, tales como su salud, posibles abusos debidos a su situación económica desigual frente al patrón.

El derecho del trabajo cumple no sólo funciones de protección socio-económica, sino también de organización de las relaciones de trabajo mediante la acción conjunta del Estado y de las asociaciones profesionales. La colaboración entre las organizaciones profesionales de trabajadores y de empleados se manifiesta, sobre todo, en la celebración de convenciones colectivas de trabajo. Esto implica, una mayor protección del trabajador, que en forma individual no puede enfrentársele al patrón completándose al mismo tiempo con la protección otorgada por el legislador. O sea, que el derecho colectivo del trabajo sólo es, una forma especial de amparar al trabajador individualmente y con ello a sus intereses (29).

En resumen el derecho del trabajo mexicano encuentra su naturaleza jurídica en el Artículo 123, que dignifica al trabajador, lo reivindica en su calidad de ente desposeído que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, trata de mejorar las condiciones económicas de los mismos y transforma la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo un intento para suprimir la desigualdad económica entre los trabajadores y los propietarios de los bienes de producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicales, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para que a través del proceso laboral, los trabajadores obtengan sus reivindicaciones sociales. Por consecuencia las normas del Artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa

⁽²⁹⁾ ERNESTO KROTOSCHIN. Manual de Derecho del Trabajo, Pág. 7.

de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital.

Los fines que persigue el Artículo 123, como nos dice el Maestro Alberto Trueba Urbina son dos: uno, es la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicio en general a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción, y la segunda finalidad del precepto mencionado es la de encaminar a los trabajadores a buscar la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano (30).

 b) Los órganos de defensa para los trabajadores reglamentados por el Estado

El derecho del trabajo es un derecho esencialmente humano y su mira es la de resolver el derecho del hombre a la existencia, en condiciones que aseguren la dignidad de la persona humana; es un derecho que se está haciendo constantemente, ya que las normas jurídicas son notables por el tiempo y por la actividad de la sociedad, y se estructura para vivir diariamente en la actividad de trabajadores y patrones. El derecho del trabajo vive en la realidad de aquellas actividades empresariales e industriales, es por esto, que las normas que no coinciden con la vida cotidiana, pierden su carácter de normas jurídicas y aún cuando no son derogadas expresamente dejan de regir las relaciones jurídicas de trabajo. Por otro lado, el derecho del trabajo se está haciendo constantemente, es decir, no puede quedar sujeto exclusivamente a la actividad estatal; conforme a su esencia del derecho del trabajo, su formación es debida a las necesidades y posibilidades de los trabajadores y patronos y por ende, tienen la oportunidad de modificar el derecho viejo. Otro factor importante en la formación y aplicación del derecho del trabajo es la magnitud social y económica de los conflictos obrero-patronales y la violencia de sus luchas, que reclaman y hacen necesaria la intervención del Estado en forma efectiva y rápida.

El derecho del trabajo que constituye el conjunto de normas derivadas de la naturaleza y de las necesidades del trabajador, es el

⁽³⁰⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 115 y siguientes.

estatuto que representa meior el interés de la colectividad y de ahí el interés público en lograr su exacto cumplimiento, éste no se encuentra subordinado a la voluntad de trabajadores y patronos, ya que la sociedad necesita su observancia, sin tomar en cuenta la voluntad de los trabajadores. Estas características del derecho del trabajo han desembocado en la creación de Autoridades distintas de las otras Autoridades del Estado y que tienen una fisonomía y una función especial. La nueva actividad del Estado implica la aparición de Autoridades, ya que el poder legislativo, no se encuentra en condiciones para avocarse al conocimiento de los problemas singulares de cada patrón, ni puede intervenir en los conflictos de cada empresa, por lo que es necesario la creación de órganos que vengan a decidir las controversias sucitadas entre trabajadores y patrones.

Al respecto, podemos decir que estos organismos deben de proteger y defender las necesidades de los trabajadores y procurar el bienestar de los mismos, así como también Instituciones que garanticen al trabajador empleo en forma constante y segura, o en su defecto, subsidios al obrero cuando éste se encuentre sin trabajo que le permita satisfacer las necesidades más elementales para él y su familia.

Mario de la Cueva nos dice que los órganos del trabajo son "un grupo de Autoridades distintas a las restantes Autoridades del Estado y tienen por misión crear, vigilar y hacer cumplir el derecho del trabajo" (31).

Por su parte. Alberto Trueba Urbina nos dice, que los órganos creados por el Estado para hacer cumplir el derecho del trabajo y defender a los trabajadores se pueden dividir en dos partes, la primera perteneciente a la Constitución Política y la segunda que se refiere a la Constitución Social, los órganos de aquella son legislativas, ejecutivas y judiciales; en tanto que a ésta última pertenecen las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo y del reparto de utilidades encargadas de fijar los Salarios Mínimos y el porcentaje de utilidades de los trabajadores, así como también las Juntas de Conciliación y Arbittraje con jurisdicción para resolver los conflictos entre obreros y patronos o entre unos y otros, ya sean jurídicos o económicos (32).

Las Autoridades Políticas, Administrativas con funciones laborales son: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social especialmente: La

⁽³¹⁾ MARIO-DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 868. (32) ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 451.

Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la Secretaria de Educación Pública; La Procuraduria de la Defensa del Trabajo; El Servicio Público del Empleo; Inspección del Trabajo. Estos órganos forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente, son Autoridades de tipo administrativo con funciones laborales, incluyendo también las Direcciones de Trabajo de las Entidades Federativas y las Direcciones o Departamentos de Trabajo.

Los órganos que pertenecen a la Constitución Social son: Las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Ulilidades de las Empresas; Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; éstos organismos como ya dijimos anteriormente, no son políticos, ni centralizados, ni descentralizados sino órganos de derecho social independientes del Poder Político, y con facultades para crear el derecho que fijan salarios mínimos y porcentajes de utilidaddes, complementario de las garantías sociales. En cuanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto Locales como Federales, son Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo, con facultades para resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo, tanto jurídicos como económicos.

Mencionaremos las atríbuciones aunque sea en forma somera de éstos órganos:

Secretaria del Trabajo y Previsión Social

Este órgano tiene como función la de estudiar, todos los problemas de trabajo, necesidades de los trabajadores, condiciones de las empresas, estadísticas de accidentes de trabajo, etc. También prepara los convenios celebrados por trabajadores y patronos y los contratos Ley en convenciones obrero-patronales y funge como árbitro nombrado por trabajadores y patrones.

El Artículo 525 de la Ley Federal del Trabajo nos dice, "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo".

Comentando ésto. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba nos dice que las funciones que se le asignen al Instituto del Trabajo, deben complementarse con la elevación del nivel ético de los funcionarios administrativos y de los encargados de impartir justicia social (33).

Secreatria de Hacienda y Crédito Público

Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exigir la presentación de la declaración del patrón cada año, sobre los ingresos del mismo, esta Secretaría entregará a los trabajadores copia de esa declaración en un término de diez dies contados a partir de la fecha de dicha declaración, y los trabajadores dentro de los treinta días siguientes podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las observaciones que juzguen convenientes. La Secretaría mencionada dictará la resolución sobre el reparto de utilidades entre los trabajadores.

Secretaria de Educación Pública

Es competencia de la Secretaria de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los patrones como son, la de establecer y sostener escuelas, alfabetizar a los trabajadores, en colaboración con las autoridades del trabajo y de educación, contribuir para el sostenimiento en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, en caso de que el patrón tenga a su servicio más de mil trabajadores deberá sostener tres becarios en las condiciones señaladas (34).

Procuraduria de la Defensa del Trabajo

Este órgano tiene por objeto defender los intereses de los obreros, y entre sus funciones se encuentran las de representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, cuando lo estimen necesario, ante cualquier autoridad y en las cuestiones que se relacionen con aplicación de las normas de trabajo; interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajo o sindicatos; y proponer a los interesados soluciones amisto-

⁽³³⁾ ALBERTO Y JORGE TRUEBA. Ob. cit., Pág. 269. (34) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Art. 526, Art. 132 fracciones XII, XIII y XIV.

sas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas (35).

Esta defensoría del trabajo se encarga a órganos oficiales ya sean federales o locales, y tienen carácter administrativo y ejercer gratuitamente funciones de representación, asesoría, defensa, etc., de los trabajadores. Esta procuraduría se integrará con un procurador general y con el número de auxiliares que sean necesarios para la defensa de los intereses de los trabajadores (36).

Inspección del Trabajo

La Inspección del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia sobre las empresas y centros de trabajo, para que se cumplan las medidas de higiene y seguridad. los contratos de trabajo, de la Ley y sus reglamentos, el trabajo de las mujeres y los menores.

Esta Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, necesario para el cumplimiento de las funciones que la Ley establece.

Servicio Público del Empleo

Las funciones de éste órgano no son públicas sino de carácter social, y viene a sustituir a las bolsas de trabajo, con la mira de procurar ocupación a los trabajadores, y entre sus funciones se encuentran las de llevar registros de personas que soliciten empleo y de las empresas que los necesiten; dirigir a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes; investigar las causas que determinen el desempleo; recabar informes y estudios de las Instituciones Federales o Estatales y de las Particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las industrias y otras instituciones semejantes.

Señalaremos las funciones y atribuciones, de aquellos órganos que pertenecen a la Constitución Social y que son los siguientes:

⁽³⁵⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Art. 530.

⁽³⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 541 a 550.

Comisión Nacional de los Salarios Minimos

Esta Comisión es la encargada de fijar los salarios mínimos en lo general para el campo y profesionales los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores regirán en una o en varios zonas económicas; en cambio, los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales, para fijar los salarios mínimos deberán de tomarse en cuenta las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación de los hijos, y también se fijarán considerando, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Estos salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, la que se integrará con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un presidente, un consejo de representantes y una dirección técnica. El presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República, y entre sus deberes y atribuciones se encuentran las siguientes: someter al consejo de representantes el plan anual del trabajo preparada por la Dirección técnica; reunirse con el director y los asesores técnicos, una vez al mes por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar las investigaciones y estudios complementarios que crea conveniente, informar periódicamente al secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comición, citar y prescidir las sesiones del consejo de representantes cuidar la integración de las cosiones regionales y vigilar su funcionamiento; y los demás que le confieran las leyes.

El consejo de representantes se integrará: con el presidente de la comisión y dos asesores designados por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, representantes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, en un número no menor de cinco ni mayor de quince. Si ésto no designan a sus representantes, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo hará en su lugar. Entre sus funciones están las de aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica; conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas; realizar investigaciones y estudios que juzque conveniente antes de aprobar las resoluciones

de las comisiones regionales y solicitar de la Dirección Técnica que realice investigaciones y estudios complementarios: designar una o varias comisiones para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales; revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según el caso; fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijadas por las Comisiones Regionales.

En cuanto a la Dirección Técnica se integrará con un director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con asesores técnicos auxiliares, que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones, los que se determinarán en número por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Dirección Técnica tiene las siguientes atribuciones: realizar estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la revisión de la República en zonas económicas formular un dictamen y someterlo al consejo de representantes; proponer al consejo de representantes modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que lo ameriten; practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Nacionales Regionales y el Consejo de Representantes puedan fijar los salarios mínimos; sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales. La Dirección Técnica realizará investigaciones y estudios para determinar, por lo menos:

a) Las condiciones económicas generales de la República y de y de las zonas en que se divida el Territorio Nacional.

b) La clasificación de las actividades de cada zona económica.

c) El costo de la vida por cada familia.

d) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de cada familla, como son: las de orden material, habitación, mensaje de casa, alimentación, vestido y trasporte; las de orden social y cultural, como la de concurrencia a espectáculos, prácticas de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

e) Las condiciones económicas de los mercados consumidores.

Otras funciones de la Dirección Técnica son las de recabar toda clase de informes y estudios de las Instituciones. Oficiales, Federales y Estatales y de las Particulares que se ocupen de problemas económicos, como los Institutos de Investigaciones Sociales y Económicas,

Organizaciones Sindicales, Cámaras de Comercio, industriales y otras instituciones semejantes; recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias presentadas por los patronos y trabajadores; preparar informes de cada zona económica que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubieren efectuado y de los presentados por los trabajadores y patrones, someterlo a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten.

Las atribuciones de el Director Técnico son las siguientes:

- 1. Coordinar los trabajos de los asesores;
- II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se Ileven a cabo investigaciones y estudios complementarios;
 - III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes;
 - IV. Lo demás que les confiera la Ley (37).

Comisiones Regionales de los Salarios Minimos

Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divida el Territorio Nacional, cuyas resoluciones no son definitivas sino revisables por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que es la única que tiene facultad Constitucional y Reglamentaria para determinar definitivamente los salarios mínimos generales, del campo y profesionales.

Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, en la siguiente forma:

- I. Con un Representante del Gobierno, que fungirá como presidente, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social previa consulta con los gobernadores estatales comprendidas en la zona. El presidente será asistido por un secretario;
- II. Con un número, no menor de dos ni mayor de cinco de Representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de que los trabajadores y patrones no designen representantes, lo hará dicha Secretaría; y.

>

⁽³⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 551 a 563.

III. En las zonas donde no existan trabajadores sindicalizados, los Representantes serán nombrados por los trabajadores libres.

Las atribuciones de las Comisiones Regionales serán:

- a) Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;
- b) Conocer del informe que someta a su consideración la Dírección Técnica de la Comisión Nacional:
- c) Realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución;
- d) Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de sus zonas y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional:
- e) Informar a la Comisión Nacional, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos: y,
 - f) Los demás que le confieran las Leyes (38).

Las Comisiones del Salario Mínimo se integrarán cada dos años y comenzarán a regir el primero de los años pares. Este plano concuerda con la duración del contrato colectivo de trabajo, respondiendo con ello a la fijación periódica del salario mínimo para ajustarlo a las necesidades de los trabajadores y variación en el costo de la vida, fijando durante ese tiempo el salario mínimo, a fin de que las empresas calculen al costo de su producción. Sin embargo la Ley prevé que en caso de que las circunstancias lo ameriten, se proceda a la revisión del salario mínimo antes del término que señalamos con antelación.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 nos define lo que es salario mínimo, diciéndonos que es "La cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos".

⁽³⁸⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 564 a 569.

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Nos dice el artículo 123 en su fracción IX, de la Constitución Mexicana, que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, por lo que deberá de nombrarse una Comisión Nacional, integrada por Representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la que se encargará de fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

Esta Comisión realizará investigaciones y estudios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, también podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores formularán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas correspondientes, las objeciones que juzguen convenientes.

La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y sus funciones serán:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacionales;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos una vez al mes y vigilar el plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y.

V. Los demás que le confieran las Leyes.

El Consejo de Representantes se integrará, con la representación del Gobierno, compuesto del Presidente de la Comisión, que será el Presidente del Consejo y con dos Asesores nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y con Representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y patrones, que no serán menos de dos ni más de cinco, designados conforme a la convocatoria expedida por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social. En caso de que éstos no designen representantes, la Secretaria los nombrará en su lugar.

El Consejo de Representantes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;
- II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios:
- III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios complementarios que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de su misión;
- IV. Solicitar informes y estudios de las Instituciones Oficiales, Federales o Estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos:
- V. Solicitar la opinión de las Asociaciones de Trabajadores y Patrones;
- VI. Recibir las sugerencias y estudios que les presenten los trabajadores y los patrones;
- VIII. Allegarse todos los elementos que juzgue necesarios o tiquen investigaciones y realicen estudios especiales;
- VIII. Allegarse a todos los elementos que juzgue necesarios o apropiados;
- IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La Dirección Técnica se formará con un Director Técnico, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la misma Secretaría nombrará Asesores Técnicos y Asesores Técnicos Auxiliares designados por los Representantes de los trabajadores y de los patrones. Las atribuciones de la Dirección Técnica serán:

- I. Investigar y realizar estudios previstos en el plan de trabajo por el Consejo de Representantes y los que se le encomienden posteriormente;
- II. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y también, serán sus funciones las mismas que señalamos en el número IV, V y VI y que corresponden al Consejo de Representantes.

El Director Técnico deberá de:

- I. Coordinar los trabajos de los Asesores;
- II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;
 - III. Actuar como secretario del Consejo de Representantes (39).

Alberto y Jorge Trueba nos dicen que el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, cuyo porcentaje será del 20% y que determinó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, será sin perjuicio del derecho que tienen para obtener un porcentaje mayor o adicional en los contratos de trabajo ya sean éstos individuales, colectivos o contrato-ley mediante el ejercicio libre, del derecho de huelga, ya que dicho porcentaje es una garantía social mínima que la Constitución fija para la protección de los trabajadores (40).

La Ley Federal del trabajo en sus artículos 121 a 123 nos manifiesta que una vez que la Comisión Nacional fije la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa, éstos podrán formular las objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impugnándola presentando sus observaciones ante dicha Secretaría, la cual dictará una resolución definitiva.

⁽³⁹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 601 a 603. (40) ALBERTO Y JORGE TRUEBA. Ob. cit., Pág. 66.

El reparto de utilidades deberá de efectuarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual.

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales; la primera será igual para los trabajadores, tomando en cuenta el número de días trabajados por cada uno en el año; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante un año.

Las Juntas Federales de Conciliación

Las Juntas Federales de Conciliación tienen su origen en el artículo 123 fracción XX de la Constitución Mexicana, la que creó dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con el objeto de favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en su lugar de trabajo donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estableciéndose las de Conciliación. Se facultó a las Juntas Federales de Conciliación para resolver jurisdiccionalmente los conflictos del trabajo.

Entre las funciones de las Juntas Federales de Conciliación se encuentran las siguientes:

- I. Actuar como instancia conciliatoria y potestativa para los trabajadores y los patrones;
- II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios.

Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No podrán funcionar en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo de una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una Incidental.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y con un Representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados conforme a

la convocatoria que expida la Secretaría. A falta de trabajadores sindicalizados se hará por los trabajadores libres. Por cada Representante de trabajadores y de los patrones, se designará un suplente.

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán por un Representante que designen los trabajadores y los patrones, presidiéndola el Inspector Federal del Trabajo o el Presidente Municipal.

Son atribuciones de las Juntas Federales de Conciliación las siguientes:

- I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;
- II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones ofrezcan en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para ofrecer pruebas no excederá de diez días. Transcurrido este término la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;
- V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden las otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, así como también, las Locales de Conciliación y Arbitraje (41).

Se dice que estas Juntas son la tumba de los derechos del obrero, y además que ya no son funcionales conforme a nuestra realidad, pues día con día es mayor el burocratismo en contra del trabajador.

Juntas Locales de Conciliación

Estas Juntas se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el gobernador y tendrán las mismas funciones y atribuciones de las Juntas Federales de Conciliación (42).

ことのようなのはいないのは、大きなのではないで

⁽⁴¹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 591 a 600. (42) LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ats. 601 a 603.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos intimamente relacionados con ellas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se avocará al conocimiento de los conflictos que se enumeran en los artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo; pero excluyendo aparentemente de su competencia el conocimiento de conflictos laborales que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salarios, no obstante que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de estos asuntos de poca monta conforme a lo dispuesto por el artículo 516 fracción Il que les confiere tal competencia a las Juntas Especiales de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Se integrará la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con un Representante del Gobierno y Representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de las industrias o de otras actividades, también habrá uno o varios Secretarios Generales. Funcionará en pleno o en Juntas Especiales. El pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los Representantes obreros y patrones. En cuanto a las Juntas Especiales se integrará con el Presidente de la Junta, tratándose de conflictos colectivos, y en los demás casos con el Presidente de la Junta Especial, además con los Representantes de los obreros y de los patrones. Tanto en el Pleno como en las Juntas Especiales se nombrarán auxiliares. El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República.

Las facultades y atribuciones del Presidente de la Junta serán:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II. Presidir el Pleno y las Juntas Especiales, cuando se trate de conflictos que afecten a dos o más ramas industriales y en aquellos conflictos de carácter colectivo;
- III. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y las Juntas Especiales en los casos que se señala con antelación;

- IV. A solicitud de cualquiera de las partes, revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar:
- V. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales, rendir informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno en las Juntas Especiales.
- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultado para:
- I. Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación:
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y actividades representadas en la Junta:
- III. Conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
- IV. Informar los criterios de las Juntas Especiales, cuando se tengan tesis contradictorias;
- V. Cuidar debidamente el funcionamiento de las Juntas de Conciliación e informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las deficiencias que se observen en las Juntas y sugerir las medidas correctivas que sean necesarias.

Serán obligaciones de las Juntas Especiales conocer y resolver los conflictos que se susciten en las ramas de la industria y de aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario:

- 1. Investigar y resolver el pago de indemnizaciones en los casos de muerte por riesgo de trabajo;
- II. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
- III. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo, remitiendo el expediente al archivo de la Junta.

Los Presidentes de las Juntas Especiales están obligados:

- I. A cuidar la disciplina del personal de la Junta Especial, así como también a ejecutar los laudos y resolver las providencias cautelares;
- II. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solictud de cualquiera de las partes:
- III. Diligenciar los exhortos y rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de las resoluciones y los laudos dictados por las Juntas Especiales, e informar las deficiencias que se observen en su funcionamiento y sugerir las medidas necesarias al Presidente de la Junta.

Para el debido funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del 50% de los Representantes de los obreros y los patronos. Durante la tramitación de los conflictos tanto individuales como colectivos, bastará la presencia del Presidente o del Auxiliar, para la celebración de la audiencia hasta su terminación, en caso de que estén presentes los Representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y si no concurriere ninguno de los Representantes, el Presidente o su Auxiliar dictará resolución, salvo en los casos que se trate de la personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y substitución de patrón, por lo que el Presidente citará a los Representantes a una audiencia para resolver dichas cuestiones y si ninguno concurre dictará la resolución correspondiente.

Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en las audiencias de votación y discusión del laudo, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los Representantes, por lo menos, y en los casos de empate, el voto de los Representantes se sumará al del Presidente o Auxiliar, ésto por lo que se refiere como ya dijimos antes a los conflictos colectivos de naturaleza económica (43).

⁽⁴³⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 604 a 620.

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Estas Juntas funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, teniendo conocimiento de aquellos conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo juzgue conveniente por razones del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y competencia territorial.

Su integración y funcionamiento se regirán de igual manera que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Las facultades del Presidente de la República y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerá por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente (44).

 c) Algunas Formas de Defensa establecidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970

Desde los inicios, del Derecho del Trabajo, los trabajadores han sentido la necesidad de agruparse con el objeto de defender sus intereses económicos y sociales.

Nos comenta el Maestro Alberto Trueba Urbina, que el artículo 123 fue la expresión del Congreso Constituyente de Querétaro, por lo cual se creó un nuevo Derecho Social de Asociación Profesional, ya que este derecho tiene una función revolucionaria no sólo para obtener el mejoramiento constante de las condiciones económicas de los trabajadores, sino que además, su finalidad es la de alcanzar la reivindicación de esos trabajadores, es decir, recuperar la plusvalía hasta la socialización de los bienes de producción (45).

Por otro lado el Maestro Mario de la Cueva afirma que el Derecho Colectivo del Trabajo, es el estatuto que traduce la actividad de la clase social, para buscar un equilibrio justo en el desarrollo de

⁽⁴⁴⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 621 a 623.

⁽⁴⁵⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 352.

la vida misma del trabajador, es decir, busca un principio de Justicia Social. La idea de este derecho en cuanto al aspecto jurídico tiene por fundamento y como fin a la persona humana y la cual debe destinarse a proteger al hombre, por esto el Derecho del Trabajo es un derecho humano (46).

Ahora bien, el Derecho Colectivo del Trabajo comprende la Asociación Profesional, la libertad de coalición, el Contrato Colectivo del Trabajo. Contrato-Ley, Contrato Individual y la Huelga, a los cuales nos referiremos enseguida:

ASOCIACION PROFESIONAL

El Derecho de Asociación Profesional se consagra en la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, para la defensa de los intereses comunes de los agremiados, siendo Derecho Social para los Trabajadores y Patrimonial para los Patrones. El Sindicato Obrero es expresión del Derecho Social de Asociación Profesional, que en las relaciones de producción lucha por el mejoramiento económico de sus miembros y la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas.

Mario de la Cueva define a la Asociación Profesional como "El agrupamiento permanente de hombres para la realización de un fin común" (47).

Así tenemos, que nuestra Ley Federal del Trabajo ha reglamentado la Asociación Profesional y nos dice en el artículo 356 que "Sindicato es la Asociación de Trabajadores o patrones, constituída para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Comentando esto Alberto y Jorge Trueba nos dicen que la Asociación Profesional tanto de patrones como de trabajadores persiguen distintas finalidades; por un lado, los trabajadores luchan por el mejoramiento de las condiciones económicas y lograr la transformación del régimen capitalista; en tanto que los patrones buscan la defensa de sus derechos patrimoniales, entre los que se cuentan los de la propiedad.

Nuestra Ley garantiza a los patrones y a los trabajadores para constituir síndicatos, sin que se pueda obligar a los obreros a for-

⁽⁴⁶⁾ MARIO DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 215. (47) MARIO DE LA CUEVA. Ob. cit., Pág. 318.

mar parte de dichos sindicatos. Estos, redactarán sus estatutos y reglamentos y eligirán libremente a sus representantes.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 360 distingue cinco clases de sindicatos y que son: Gremiales; De Empresa; Industriales; Nacionales de Industria y de Oficios Varios. Los Gremiales estarán formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad; los de Empresa se integrarán por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa; en cuanto a los Industriales éstos se formarán por trabajadores que presenten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama Industrial; los Nacionales de Industria serán aquellos que se formen por trabajadores que presenten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama Industrial e instaladas en dos o más Entidades Federativas; los de Oficios Varios se encuentran integrados por trabajadores de diversas profesiones, y se constituirán cuando en el Municipio del que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

En cuanto a los Sindicatos de patrones pueden ser aquellos que se integran por una o varias ramas industriales; y los Nacionales serán de patrones de una o varias ramas industriales de distintas Entidades Federativas.

No podrán formar parte de los Sindicatos los trabajadores de confianza, pero esta prohibición no les impide formar sus propias Asociaciones, es decir, quedarán excluidos de los sindicatos de trabajadores.

Por lo que se refiere a los trabajadores mayores de catorce años si pueden pertenecer a los sindicatos de los obreros.

Los Sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores activos o con tres patrones por lo menos, registrándose en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje según sea el caso, presentando por duplicado copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva, lista de trabajadores con sus nombres y domicilios y el nombre de los establecimientos en que se prestan dichos servicios, además copía autorizada de los estatutos y del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la Directiva.

El registro de los sindicatos podrá negarse cuando perciba fines distintos al estudio, mejoramiento y defensa de los trabajadores, cuan-

do no tenga veinte trabajadores en activo y si no exhibieren la documentación señalada con antelación. En caso de que la Autoridad no resuelva la solicitud de registro en un plazo de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y sino se hace a los tres días siguientes de éste requerimiento, se tendrá; por hecho el registro del sindicato, obligando a la Autoridad a expedir la constancia respectiva.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando haya registrado a algún sindicato enviará copia de la resolución a la Junta de Conciliación y Arbitraje y éste registro producirá efectos ante todas las Autoridades.

Se cancelarán los registros de sindicatos cuando éste se disuelva, y por dejar de tener los requesitos legales, siendo la Junta de Conciliación y Arbitraje la que resuelva cancelación. Los sindicatos no podrán disolverse, suspenderse o cancelarse su registro por la vía administrativa.

Los estatutos de los sindicatos contendrán: denominación distinta de las demás; domicilio; objeto; duración; en caso de omisión se entenderá por tiempo indeterminado: condiciones de admisión de los miembros; derechos y obligaciones de los asociados; motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; forma de convocar a la Asamblea, época de celebración de las Asambleas Ordinarias y quórum, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento de los agremiados podrán solicitar de la Directiva que convoque a la Asamblea y para que esta pueda sesionar y adoptar resoluciones se requiere que concurran las dos terceros partes del total de los trabajadores sindicalizados. Estas resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros; procedimiento para elección de la directiva; período de duración de la Directiva; normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimoniales del sindicato; época de presentación de cuentas; normas para liquidar el patrimonio sindical y las demás que aprueba la Asamblea.

No podrán formar parte de la Directiva de los Sindicatos los trabajadores menores de dieciseis años y los extranjeros. La Directiva de los Sindicatos rendirá cuentas de la administración del patrimonio sindical, a la Asamblea cada seis meses, se considera a los Sindicatos como personas morales y por tal motivo tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a la Institución y defender y ejercitar las acciones correspondientes ante las Autoridades.

Los Sindicatos representaran a sus miembros en la defensa de los derechos individuales correspondientes. La representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su Directiva.

Las obligaciones de los Sindicatos serán: proporcionar informes que soliciten las Autoridades del Trabajo; comunicar a la Autoridad dentro de un término de diez dias los cambios de Directiva y modificaciones de los estatutos; e informar a la Autoridad en donde se encuentren registrados las altas y bajas de sus miembros cada tres meses, no podrán los Sindicatos intervenir en asuntos religiosos ni ejercer al comercio con animo de lucro. Estos, podrán disolverse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y por haber transcurrido el termino fijado en los estatutos.

Conforme a la Ley, los Sindicatos tienen derecho de formar Federaciones y Confederaciones en la que los miembros de éstas, podrán retirarse en cualquier tiempo, aunque exista parte en contrario; sus estatutos contendrán la denominación y domicilio de sus miembros, las condiciones de adhesión de sus nuevos miembros y la forma en que éstos serán representados en la Directiva y en las Asambleas. Las Federaciones y Confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acompañando copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva; lista con la denominación y domicilio de sus miembros, de los esttutos y del acta en que se haya elegido la Directiva (48).

Podemos decir que lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en los artículos que reglamenta las Asociaciones, Sindicatos y Conferaciones no se cumple tal y como lo señala nuestra Ley, ya que en muchas ocasiones, por lo que se refiere a la celebración de las audiencias y a las asambleas, éstas se celebran aunque no se encuentren representadas por los trabajadores sindicalizados. Otra situación que tampoco llega a cumplirse conforme lo establece la Ley, es la que se refiere a la presentación de cuentas en el término de seis meses como señala la Ley, ni tampoco se da aviso a las Autoridades respectivas los cambios de Directiva, así como también las altas y bajas de sus miembros cada tres meses.

^[48] LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 356 a 385.

LIBERTAD DE COALICION

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional, nos dice que los trabajadores y los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc. Esta situación se encuentra reglamentada en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 382 y 440, y que mencionaremos en una forma más pormenorizada líneas adelante. Lo señalado en primer lugar nos viene a demostrar que los trabajadores tienen derecho para coaligarse y no es obligatorio formar parte de una Asociación Profesional, la libertad de asociarse son derechos frente al Estado y los empresarios por lo que no se puede impedir la formación de grupos. El Estado reconoce la realidad de la situación profesional y la facultad para actuar y lograr sus propósitos, así como también el ingreso volunatrio de los trabajadores y la conformidad de éstos para someterse a los estatutos de la asociación.

Es decir, nadie podrá ser obligado a ingresar a las Asociaciones sin la voluntad del trabajador, garantizando el Estado dicha libertad para coaligarse o no.

CONTRATO COLECTIVO

Otras de las formas de defensa del trabajador y que se encuentran establecidas en la Ley Federal del Trabajo es el Contrato Colectivo, en la que según el maestro Alberto Trueba Urbina nos dice que el término "contrato", tiene un sentido muy diferente al del derecho privado, ya que en éste impera lavoluntad de las partes, en tanto que en el contrato del trabajo se impone el Derecho Objetivo Social que es la base y esencia del artículo 123 Constitucional (49).

Este contrato colectivo se impuso a los patrones tratando de mejorar las condiciones del trabajo a favor de los obreros, buscando también la igualdad en el desempeño del trabajo, sin tomar en cuenta sexo ni nacionalidad y permitir la creación y organización de servicios de caráter social en favor de los trabajadores, tales como, escuelas, hospitales, enfermerías, campos deportivos, etc. Nuestra Ley en su artículo 386 nos dice que "contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de

⁽⁴⁹⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 382.

establecer las condiciones según las cuales deba prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El patrón tendrá la obligación de celebrar un contrato colectivo con el Sindicato, en caso de no ser así, los trabajadores podrán ejercitar el derecho de huelga. Si dentro de la empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo se celebrará con el que agrupa a la mayoría de los trabajadores. Si hay varios sindicatos gremiales, el contrato colectivo se podrá hacer con todos ellos o, en su defecto con cada uno. Cuando existan sindicatos gremiales y de empresa, los primeros podrán celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que los afiliados sean en mayor número que el de los trabajadores que formen parte del sindicato de empresa o de la indust: a.

El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito y por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y depositar el otro, en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación. Este contrato contendrá el nombre y domicilio de los contratantes; empresa que abarque; la duración del mismo; jornadas de trabajo, descansos y vacaciones y el monto de los salarios.

No producirá efectos de contrato colectivo cuando se omita la determinación de los salarios. No podrá tampoco concertarse en condiciones desfavorables para los trabajadores, que las contenidas en contratos vigentes.

Las estipulaciones del contrato colectivo se extenderá a todas las personas que pertenezcan a la empresa, aunque no sean miembros del sindicato.

El contrato colectivo se revisará sesenta días antes, sino es mayor de dos años, o cuando hayan transcurrido dos años en aquellos contratos que sean por tiempo indeterminado o por obra indeterminada y por tiempo determinado. En caso de que ninguna de las partes solicite la revisión del contrato colectivo, éste se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado. El contrato colectivo de trabajo termina por mutuo consentimiento, por terminación de la obra o por cierre de la empresa. En caso de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo las condiciones de trabajo continuaran vigentes en la empresa o establecimiento (50).

⁽⁵⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 386 a 403.

CONTRATO-LEY

El contenido del contrato-ley es análogo al del contrato colectivo y su aplicación sigue los mismos cauces y tiene una fuerza superior al contrato colectivo, porque es el conjunto de éstos obligado a una norma obligatoria, extensiva no sólo a las dos terceras partes que celebran un contrato-ley, sino también a la parte disidente y se aplica a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa.

Así tenemos, que el contrato-ley produce un doble resultado, por un lado, fortalece la unión de los trabajadores, y por el otro impide que los empresarios aprovechen los bajos salarios para obtener productos más baratos y concurrir al mercado en condiciones completamente ventajosas.

Nuestra Ley en su artículo 404 nos dice que el contrato-ley "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el Territorio Nacional".

La innovación del precepto consiste únicamente en denominarlo contrato-ley al antiguo contrato colectivo obligatorio, nombre que se utilizaba en la Legislación, ya que en la práctica se llamaba contrato-ley.

Ahora bien, si vemos que en sus origenes, y cuando el derecho del trabajo formaba parte del derecho civil, el contrato-ley sirvió para resolver el problema concreto de cada trabajador, es decir, se utilizaba para evitar la explotación de cada trabajador. Este contrato persigue los mismos propósitos del contrto colectivo, o sea, que los empresarios aprovechen los bajos salarios para obtener productos más baratos, también tiende a fortificar la unión de los trabajadores y evitar luchas violentas entre éstos y los patrones, por lo que el Estado ha trato de buscar una composición de éstos intereses.

Su finalidad, es la de imponer condiciones para el trabajo en una rama determinada de la industria y pueden celebrarse para industrias de jurisdicción Federal o Local, solicitándolo los sindicatos que representen las dos terceras parte de los trabajadores sindicalizados, por lo menos de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas que abarquen una o diversas Entidades o en todo el Territorio Nacional. Cuando se trate de dos Estados o más, la solicitud se presentará en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y si se refiere a industrias de jurisdicción Federal, si son industrias de jurisdicción Local, se presentará ante el gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, estas autoridades, verificarán el requisito de mayoría y si la consideran benéfica para la industria la celebración del contrato-ley convocará a una convensión a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Dicha convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado o en los periódicos o en los medios que juzguen adecuados, y señalando el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. Esta convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Representante que se designe.

El contrato-ley deberá de contener el nombre y domicilio de los trabajadores y patrones que concurran a la convención; el Estado o Estados que abarque a la expresión de regir en todo el Territorio Nacional y su duración no podrá exceder de dos años, señalándose también la jornada de trabajo, los días de descanso y vacaciones y el monto del salario.

Este convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la mayoría de los trabajadores, aprobado el convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado de que se trate, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria en cuestión para todas las empresas que existan o se establezcan en la zona o en el territorio nacional. En caso de que el contrato colectivo haya sido celebrado por una mayoría de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama industrial podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley si ha llenado los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo, si existiere oposición los trabajadores y los patrones presentarán por escrito sus observaciones en un término de quince días, acom-

pañando al efecto las pruebas que las justifiquen y el Presidente de la República o el Gobernador del Estado podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley, surtiendo efectos a partir de su publicación o en la fecha que se señale en la convención.

Para la revisión del contrato-ley, la podrán solicitar los sindicatos de patrones y trabajadores que representen la mayoría, y se presentarán ante las Autoridades que hemos señalado con antelación, noventa días antes del vencimiento del contrato, la Autoridad que reciba la solicitud convocará a dichos sindicatos de trabajadores y patrones afectados y en caso de que ninguna de las partes solicite la revisión o no se hubiere ejercitado el derecho de huelga, el contrato se prorrogará por un término igual al que se hubiese fijado para su duración. El contrato-ley terminará cuando los patrones y los trabajadores lo hagan por mutuo consentimiente y si al concluir el procedimiento de revisión no lleguen a un convenio.

HUELGA

La Huelga es otra de las formas de defensa que establece nuestra Ley Federal del Trabajo. En un princípio se le consideraba como un acto delictuoso y sancionado por el Código Penal de 1871 en la que las Atuoridades pasaban por alto dicha sanción al no castigar a los huelguistas, aunque debemos de consignar que durante la época Porfiriana los movimientos huelguísticos fueron sofocados violentamente, más tarde y gracias a la revolución constitucionalista la huelga fue reconocida como un derecho de los obreros, convirtiéndose en auténtico instrumento de defensa de la clase trabajadora con el objeto de conquistar mejores condiciones de trabajo y salario, sin intervención del Estado para resolver los conflictos entre patrones y trabajadores.

Consideramos a la huelga como una fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera y que se encuentra plenamente justificada, toda vez que se busca el equilibrio entre los factores de la producción.

Por otro lado el maestro Alberto Trueba Urbina reconoce que la huelga en si no solamente persigue el equilibrio entre los factores de la producción, sino que también es una coacción sobre los patrones para imponerles condiciones de trabajo favorables a los trabajadores (51).

⁽⁵¹⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 35.

El artículo 123 Constitucional en sus fracciones XVII y XVIII consigna y reconoce a la huelga como un derecho colectivo de defensa, y no sólo eso única y exclusivamente para los trabajadores ya que también se le reconoce como un derecho que pueden ejercitar los patrones en un momento determinado, en las que se busca el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice que "la huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores" (52).

Comentando sobre esto, Alberto y Jorge Trueba afirman que la huelga es un derecho socio-económico que a los trabajadores les permite alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios y en el futuro reivindicaciones de carácter social (53).

Ahora bien, la Ley establece que la huelga puede abarcar a una empresa y a una o varias de sus sucursales, debiendo limitarse a la suspensión del trbajo, y divide a la huelga en dos formas, lícita e ilícita.

Es huelga lícita, aquella que tiene por objeto y satisface los siguientes requisitos: conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos de trabajo con el capital; celebrar el contrato colectivo de trabajo y revisarlo al término de su vigencia, y asimismo celebrar el contrato-ley, exigiendo el cumplimiento de ambos en las empresas que hubiesen sido violados; exhigir la participación de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto alguna de las cuestiones señaladas con antelación.

Se considera como huelga ilícita, aquella en que la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos en contra de las personas o de la propiedad y en caso de guerra, cuando los trabajadores estén al servicio del Gobierno.

Por otro lado, existe también la huelga justificada y la que se origina por causas imputables al patrón. El movimiento de huelga suspende las relaciones de trabajo, así como también, la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica que se encuentren pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Esta Junta y las Autoridades Civiles correspondientes deberán otorgar a

⁽⁵²⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Art. 440. (53) ALBERTO Y JORGE TRUEBA. Ob. cit., Pág. 182.

los trabajadores las garantías y el auxilio necesairo para la suspensión del trabajo. Para que se realice esta suspensión, se debe contar con la mayoría de los trabajadores y el escrito de emplazamiento a huelga en el que se formularán las peticiones y el propósito del movimiento huelguístico el cual se entregará al patrón, presentándose por duplicado a la Junta de Conciliación o Autoridad de Trabajo correspondiente. El aviso para suspender las labores se hará con seis días de anticipación a la fecha señalada para dicha suspensión y una vez que el patrón quede notificado con la copia del escrito de emplazamiento. Se le concede al patrón un término de cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación para presentar su contestación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; ésta citará a las partes a una audiencia procurando conciliarlas.

Debemos de señalar, que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga se considerará existente para todos los aspectos legales. Será inexistente la huelga cuando ésta se realice por una minoría de trabajadores y que no cumpla los requisitos legales, entonces la Junta fijará un término de veinticuatro horas para que regresen a sus labores, y si no lo hicieren así, se terminarán las relaciones de trabajo y se declarará al patrón que no ha incurrido en responsabilidad y podrá contratar nuevos trabajadores.

Los trabajadores huelguistas deberán prestar servicios en aquellos empleos de carácter público, tales como hospitales, clínicas y en aquellas empresas cuya suspensión perjudique la seguridad y conservación de los locales.

Podrá terminarse la huelga, por acuerdo de los trabajadores y los patrones, por allanamiento de éste y por laudo de persona que elijan las partes y por la Junta de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su consideración. Si la Junta declara que la huelga fue imputable al patrón, condenará a éste a satisfacer las peticiones de los trabajadores y al pago de salarios durante el tiempo que haya durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de aquellos trabajadores que hubiesen aprobado y apoyado una huelga (54).

⁽⁵⁴⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 441 a 471.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

a) Clasificación de los procedimientos

Debemos de tratar de dar un concepto, de lo que es proceso y procedimiento, así tenemos que el Maestro Eduardo Pallares nos dice que el proceso jurídico en términos generales se puede definir como "una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas" (55).

Es decir, que todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y se desarrolla a un fin determinado, por lo que todos los actos que integran el proceso van estrechamente ligados entre sí, y los posteriores no pueden existir sin los primeros.

Así tenemos, que existen diversas clases de procesos jurídicos tales como el proceso administrativo, el fiscal, el laboral, etc. El Maestro Menéndez y Pidal, citado en la obra de Eduardo Pallares nos dice que "la palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de procedo, término equivalente a avanzar", agregando más adelante que "es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal" (56).

Carnelutti también mencionado en el libro del maestro Pallares nos dice, que proceso es "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio" (57).

Por otro lado, se define al proceso social como "cualquier cambio o interacción social en la que un observador es capaz de destacar, clasificándola, una cualidad o dirección al parecer constante;

⁽⁵⁵⁾ EDUARDO PALLARES. Derecho Procesal Civil. Pág. 66.

⁽⁵⁶⁾ EDUARDO PALLARES. Ob. cit., Pág. 67.

⁽⁵⁷⁾ EDUARDO PALLARES. Ob. cit., Pág. 67.

clase de los cambios e interacciones sociales, en la que, por abstracción, es posible observar, denominándolo, un rasgo común (por ejemplo: imitación, transculturación, conflicto, estratificación, denominación). Ningún proceso social es bueno o malo In se, sin en relación con la situación en que se produce, estimada desde la perspectiva de determinados valores o normas subjetivos. Debe observarse que los procesos sociales, como todos los demás procesos. consisten en cambios de estructura y que la estructura social como cualquier otra, es permanente sólo de un modo relativo. También debe notarse que, las más de las veces, los términos que se refieren al proceso social se emplean también para designar las situaciones en que el proceso se produjo y se está produciendo, abstraídas en un momento dado de la multiplicidad espacio-temporal; algo así como una instantánea o una detención insólita en una película cinematográfica. Todo proceso social tiene cuatro o cinco formas posibles: 1) Intrapersonal, cuando la interacción se realiza entre los yos o complejos de una personalidad; 2) De persona a persona; 3) De grupo a persona; 4) De grupo a grupo" (58).

Del concepto que anteriormente hemos señalado podemos decir que el proceso en materia laboral encaja en lo siguiente ya que éste viene a ser un cambio en la situación tanto del trabajador como del patrón, o en su defecto del patrón con los trabajadores, en virtud de que mediante dicho proceso se trata de adecuar la realidad sucedida a la realidad legal, o de que las cosas se adecúen a lo mandado y exigido por la Legislación laboral. Y si en el primer caso existe sólo una desviación momentánea de su cauce original, en el segundo sucede todo lo contrario ya que ese cauce ha sido completamente roto y por tal motivo imposible devolver a la realidad acorde con la Ley.

Debemos de tratar de diferenciar proceso de procedimiento, toda vez que con frecuencia se confunden estos términos y si proceso viene a ser los actos ligados entre si encaminados para obtener un fin determinado, procedimiento, en cambio viene a ser etimológicamente, "el modo de mover y la forma en que es movido el acto" (59). Nos dice nuestro Maestro trueba Urbina que el sufijo mentum es

⁽⁵⁸⁾ DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Edición Fondo de Cultura Económica. 1971. Pág. 234.

⁽⁵⁹⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 487.

derivado del griego menos que significa movimiento, vida, o sea, que procedimiento vendría a ser "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la manera, forma, términos y medios de expresión de los actos procesales" (60).

Ahora bien, hecho lo anterior debemos de señalar que el derecho procesal del trabajo al igual que el derecho del trabajo, surgió en forma simultánea con el artículo 123 de nuestra Constitución, cuando la Revolución estableció como normas tutelares y reivindicatorias de los trabajadores.

Consideramos al derecho procesal del trabajo como una disciplina de carácter eminentemente social, cuya finalidad es la de aplicar el derecho del trabajo, a fin de lograr un mejoramiento en las condiciones de vida del trabajador; el Maestro Rafael de Pina, dice que el derecho procesal del trabajo "es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso" (61).

El Maestro Trueba Urbina, por su parte nos dice que el derecho procesal del trabajo "es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo para el sostenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obreropatronales, interobreros e inter-patronales" (62).

Debemos de mencionar el concepto de fuentes del derecho procesal, y según Eduardo García Maynes, clasifica las fuentes de la siguiente forma:

- a) Fuentes reales.
- b) Fuentes formales.
- c) Fuentes históricas.

Las fuentes reales, son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

En cuanto a las fuentes formales vienen a ser los procesos de creación de las normas jurídicas.

Por lo que se refiere a las fuentes históricas, son aquellas que se aplican a lo sdocumentos que encierran el texto de una ley o

⁽⁶⁰⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 487.

⁽⁶¹⁾ RAFAEL DE PINA. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Pág. 8.

⁽⁶²⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 74.

conjunto de leyes, tales como papiros, libros, inscripciones, etc., por ejemplo las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho Romano (63).

En consecuencia, son fuentes del derecho las leyes, los principios generales, la costumbre y la jurisprudencia. Esta última llega a convertirse en un momento dado, en derecho positivo.

Con referencia a las fuentes del derecho, nos podemos dar cuenta que en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 nos dice "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por consiguiente son fuentes del Derecho Procesal Mexicano, las leyes, los principios generales del Derecho, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

LEGISLACION

La fuente por excelencia del Derecho Procesal del Trabajo: la Constitución, la Ley, los Reglamentos, los Tratados, los Preceptos Semejantes, los Principios derivados de los mencionados Estatutos, los Principios Generales de Derecho Social y de Justicia Social, derivados del artículo 123 Constitucional, en cuanto tutelan y reivindican a los trabajadores.

Las disposiciones procesales que regulan casos semejantes, se le consideran como una nueva fuente de derecho procesal del trabajo y se encuentra comprendida dentro de la Legislación, ya que a controversias semejantes deben de aplicarse los mismos principios jurídicos procesales.

Refiriéndonos a los principios generales del derecho, fueron suprimidos aquellos que se derivan del derecho común como fuente sustantiva y del derecho procesal del trabajo, al respecto, el Maestro Alberto Trueba Urbina sostiene que, al haberse incluido entre las

⁽⁶³⁾ EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 51.

nuevas fuentes los principios generales del principio derivados de nuestra Constitución Política, origina la inclusión en el Derecho del Trabajo y en el Derecho Procesal, principios generales de Derecho Burgues, que son incompatibles con nuestro Derecho Laboral que tiene carácter netamente social, por tal razón, los principios generales del Derecho son aquellos con lo que se hará un Derecho Social (64).

PRINCIPIOS PROCESALES DERIVADOS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES

Se dice, que a falta de ordenamientos legales, deben de aplicarse los principios que deriven de los mismos, lo que constituye la conversión del método analógico o de semejanza en fuente del derecho, que viene en realidad a ser un trabajo de los jueces para encontrar una norma que se encuentra en germen en la propia Legislación y en el pensamiento del Legislador.

Refiriéndonos a los principios generales de justicia social son aquellos que se derivan del artículo 123 Constitucional en el que se identifican el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, de donde surge la Justicia Social proteccionista y reivindicadora de los trabajadores, es decir, que en el proceso laboral las Juntas de Conciliación y Arbitraje en función supletoria de la Ley deben de estructurar principios procesales de Justicia Social que beneficien a los trabajadores en el proceso y conseguir la reivindicación en el laudo.

LA DOCTRINA

Dentro de nuestra Legislación la doctrina es fuente del Derecho sustancial y procesal cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje le reconocen este valor en sus laudos. Con referencia a esto el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VI dispone que el laudo contendrá las razones legales o de equidad y las Doctrinas Jurídicas que le sirven de fundamento, disposición que es complementaria del artículo 17 de la mencionada Ley. Por lo que los estudios de carácter científico del proceso laboral, constituyen la doctrina y el precepto invocado la puede convertir en fuente formal del Derecho Procesal.

— 77 —

LA JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia es una fuente de Derecho Procesal del Trabajo que surge de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, así como también los principios de carácter procesal, tienen un carácter jurídico equivalente a la Ley. El Derecho
Positivo Mexicano establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia
cuando versen sobre normas de la Constitución o Ley de carácter
Federal y deberán de encontrarse en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, lo que viene a constituir en fuente formal
del Derecho Procesal.

COSTUMBRE PROCESAL

La costumbre, nos dice Eduardo García Maynez citando a Du Paquier, es "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria; es el Derecho nacido consuetudinariamente" (64). En nuestro Derecho del Trabajo las costum-

bres procesales son usos y prácticas en los Tribunales del Trabajo, producidos durante el proceso laboral que por su habitualidad y regularidad, constituyen reglas de conducta procesal.

LA EQUIDAD

La equidad, es fuente Procesal del Derecho del Trabajo y viene a ser un sentimiento de justicia, un criterio subjetivo de interpretación del Derecho Positivo. Nuestra Legislación Positiva, menciona a la equidad como fuente del Derecho Procesal Laboral, en la que los Tribunales del Trabajo deben resolver cualquier punto procesal, inspirándose en los principios de carácter social que emanan del artículo 123 de la Constitución y que propiamente se derivan de las circunstancias particulares de una situación concreta y determinada, de la calidad moral de las personas.

Ahora bien, los procedimientos laborales en nuestra Ley Federal del Trabajo, tienen por objeto substanciar y decidir los conflictos

⁽⁶⁴⁾ EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Ob. cit., Pág. 61.

obrero-patronales, inter-obrero o inter-patronales, y así tenemos que la Ley mencionada ha estructurado procedimientos con el carácter de jurídicos, o sean los llamados ordinarios, los especiales, los de naturaleza económica y los procedimientos de ejecución.

Consecuentemente, podemos clasificar a los procedimientos en:

a) Ordinarios y especiales.

(4) これがの場合のではないないのできる。

b) Procedimientos de naturaleza económica y de ejecución.

b) Procedimientos Ordinarios y Especiales

Los procedimientos ordinarios corresponden generalmente a la tramitación y resolución de conflictos individuales y de carácter jurídico, los cuales se desarrollan en diversas audiencias.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 751 establece: "las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza económica".

Con referencia a esta disposición Alberto y Jorge Trueba nos dicen que "por conflictos o diferencias laborales se entienden las desavenencias, dificultades o choques entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, con motivo de sus relaciones laborales o de la Ley. En consecuencia, los conflictos laborales se clasifican en obrero-patronales, inter-patronales o inter-obreros, incluyéndose también los inter-sindicales. Estos conflictos pueden ser jurídicos y económicos. Los primeros se dividen en individuales y colectivos. Los conflictos individuales son las controversias que surgen entre trabajador y patrón a propósito del contrato de trabajo, independientemente del número de trabajadores o patrones; en tanto que conflictos colectivos son los que se suscitan entre un grupo o sindicato obrero o uno o varios patrones sobre cuestiones de orden profesional general o de disputas de este orden en relación con el contrato colectivo de trabajo o contrato-ley" (65).

Los procedimientos ordinarios se encuentran establecidos en el Capítulo V. Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo y comprende la presentación de la demanda ante la Junta Local o Federal de Conci-

⁽⁶⁵⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios de Alberto y Jorge Trueba, Pág. 338.

liación y Arbitraje, éstas señalarán una audiencia de conciliación. demanda y excepciones. La notificación de esa demanda será personal y deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la audincia. Cuando se celebre la audiencia, la Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo y si éste llegara a suceder, se dará por terminado el conflicto, en caso contrario, se dará por concluido el período de Conciliación y se pasará al de demanda y excepciones en la que el demandado opondrá las que juzque convenientes y las defensas que crea necesarias, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la demanda, ya sea afirmándolos o negándolos, según como considere que tuvieron lugar. Si hay reconvención, las partes podrán replicar y contrarreplicar, abriéndose un período conciliatorio y terminado éste, el reconvenido producirá su contestación o solicitará nuevo día y hora para hacerlo. Sino concurriere el actor a la audiencia. se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por ratificada su demanda. En caso de que el demandado no asistiera a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda afirmativamente.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción (66).

Después de celebrada la audiencia de demanda y excepciones, se señalará otra audiencia para ofrecer pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. Si se trata de informes que deba rendir alguna Autoridad, el oferente podrá solicitar de la Junta que los pida. En la Prueba Confesional cada parte podrá solicitar que la contraparte concurra personalmente a absolver posiciones, también se puede solicitar que se cite a absolver posiciones a todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa y a los miembros que integren la directiva de los sindicatos. La Junta apercibirá a los absolventes, en caso de que no concurrieren de declararlos confesos de las posiciones que se le articulen.

Tocante a la Prueba Testimonial, la parte que las ofrezca indicará los nombres y domicilios de sus testigos y los motivos que le impiden presentarlos directamente. Por lo que respecta a la Prueba Pericial el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje previniendo la Junta a las partes que presenten sus peritos en la au-

⁽⁶⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 752 a 758.

diencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba sino lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. La Junta admitirá las pruebas y desechará las que estime improcedentes. Al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de recepción de dichas pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba y las partes están obligadas a adoptar todos los elementos probatorios de que dispongan, que contribuyan a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad, pudiendo las partes interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos. El Presidente Auxiliar y los Representantes de los trabajadores y los patrones tienen la facultad de preguntar libremente a las personas que intervengan en las audiencias. La Junta ordenará el examen de documentos, objetos y lugares por peritos y practicará las diligencias que juzgue conveniente (67).

La Ley establece en la recepción de la prueba Confesional, que aquella persona que se presente a absolver posiciones en representación d una persona moral deberá acreditar dicha personalidad: la Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzque insidiosas, fundando su resolución, teniéndose por insidiosas las que ofusquen la inteligencia del que ha de responder. buscando una confesión contraria a la verdad. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra y las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzque conveniente o las que pida la Junta, ésta en caso de que el absolvente se niega a responder lo apercibirá y lo tendrá por confeso si persiste en su negativa, lo mismo se hará cuando las respuestas sean evasivas. Si la posición no es hecho propio del absolvente podrá negarse a contestarlas si los ignora, pero no podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes deben serle conocidos aún cuando no sean propios (68).

Nuestra Ley reglamenta lo que se refiere a la recepción de la Prueba Testimonial, pudiendo las partes presentar sus testigos en la audiencia, los cuales no serán más de cinco por cada hecho que se pretenda probar. Las partes, formularán a los testigos las preguntas en

⁽⁶⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 759 a 765.

⁽⁶⁸⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Art. 766.

forma verbal y directa, interrogándose en primer lugar el oferente de la prueba y después a las demás partes, se podrán formular tachas al concluir la recepción de la prueba, señalando para tal caso la Junta, nuevo día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Para la recepción de la Prueba Pericial, en caso de que los peritos no rindan su dictamen en la audiencia, la Junta señalará fecha para que se presente este peritaje. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia, la prueba se desahogará con el perito que concurra y si existiere discrepancia la Junta designará un tercer perito. Al concluir la recepción de las pruebas, las partes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escritos, transcurrido este término se declarará cerrada la instrucción, pasándose en seguida al dictamen que deberá contener un estracto de la demanda y de la contestación, los hechos controvertidos y aquellos que fueron aceptados por las partes, enumeración de las pruebas rendidas y señalando los hechos que deban considerarse probados, un extracto de los alegatos y las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado. Este dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia cada uno de los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones, citando el Presidente para la audiencia de discusión y votación en la que se dará lectura al dictamen procediendo el Presidente a la discusión del negocio, en caso de que alguno de los miembros solicitara la práctica de diligencias que juzque conveniente para el esclarecimento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Terminada la discusión se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado (69).

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia, o sea que la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, determinándose el salario que sirva de base a la condena. El laudo contendrá: lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; nombre y domicilio de las partes, de sus Representantes y Asesores; un estracto de la demanda y su contestación que contendrá, las peticoines de las partes en las cuestiones controvertidas la enumeración de las pruebas y la aprecia-

⁽⁶⁹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 767 a 774.

ción que de ellas haga la Junta; un estracto de los alegatos, las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento y los puntos resolutivos. Engrosado el laudo el Secretario recogerá, las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio (70).

Pasaremos, a mencionar los procedimientos especiales y que son aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo, y las resoluciones que en tales procedimientos se dicten producen efectos jurídicos diversos.

Serán objeto de tramitación especial:

Los otorgamientos de fianza o constitución de depósito para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera del país. El artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción III, establece que para este tipo de prestaciones deberá presentarse un escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y contendrá las condiciones de trabajo, el monto de la fianza o del depósito que se estime suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraidas, éste depósito deberá constituirse en el Banco de México o en la Institución Bancaria que se designe.

Los conflictos que surjan entre las empresas, sindicatos o trabajadores, a fin de satisfacer las necesidades de éstos en relación con las habitaciones que dispongan las empresas para ellos, disposiciones que se encuentran contenidas en el artículo 141 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Las controversias que se susciten en el otorgamiento a los trabajadores y habitaciones en arrendamiento en la que se podrá cobrar hasta el seis por ciento anual del valor catastral de las habitaciones por concepto de renta, como se reglamenta en el artículo 145 fracción IV.

Para el mantenimiento de las condiciones de habitabilidad de una habitación que se dá en arrendamiento, deberán los trabajadores de pagar la renta cuidando de la misma, avisar a la empresa de los deterioros, desocupar la habitación en un plazo prudente cuando se

⁽⁷⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 775 a 781.

haya terminado la relación de trabajo, prohibiéndose a los trabaja-. dores usar la habitación para otros fines distintos y subarrendar los mismos, disposición que se encuentra reglamentada en el artículo 150 de la Ley Federal del Trabajo.

Determinación de la antigüedad del trabajador en conformidad contra la misma, enunciado en el artículo 158.

Repatriación de trabajadores de los buques al lugar convenido, y también el importe de salarios hasta restitución del puerto de destino o indemnización en caso de que no se proporcione el trabajo, contenidos en los artículos 204 fracción IX y 209 fracción V.

Cuando se trate de recuperar la carga o los restos del buque, se le pagarán al trabajador salarios, bonificaciones y peligros que presenten para el salvamento, dispuesto en el artículo 210.

El patrón está obligado a repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes cuya aeronave se destruya o inutilice fuera del lugar pagando salarios y gastos de viaje marcada por el artículo 236 fracción III.

Si dentro de una empresa existen varios sindicatos, la pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación produce I titularidad del contrato colectivo de trabajo, como lo establece el artículo 389.

El artículo 418 señala que cuando en una empresa se discuta la administración del contrato-ley por pérdida de la mayoría del sindicato de trabajadores ésta será declarada por la Junta de Concilición y Arbitraje.

Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones de reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 424 fracción IV.

El artículo 427 en sus fracciones I, II y IV establece que son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa, la fuerza mayor por el caso fortuito no imputable al patrón, la falta de materia prima y ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables.

Se podrán terminar las relaciones de trabajo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad del patrón, agotamiento de la materia objeto de una industria estractiva y en los concursos o quiebras legalmente declaradas, conforme al artículo 434 fracciones i, III y V.

Corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje autorizar la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, en tal caso, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salarios, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en el contrato de trabajo si fuese mayor a la prima de antigüedad situación enmarcada en el artículo 439.

El artículo 503, menciona que para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de trabajo que reciba el aviso de la muerte, investigará el número de personas que dependían económicamente del trabajador y la residencia del trabajador en el lugar de su muerte y demás diligencias que sean necesarias para resolver que personas tienen derecho a la indemnización y determinar el pago correspondiente.

Los médicos de las empresas serán designados por los patrones, los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se fuenden, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá, conforme a lo que dispone el artículo 505.

Y por último, cuando se trate de conflicto que tenga por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de tres meses de salarios, según el artículo 600, fracción IV.

Estas cuestiones laborales y que como ya habíamos mencionado con antelación, son de tramitación especial y las cuales se encuentran reglamentadas en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo y corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocer y decidir conforme a los procedimientos a que se refieren las disposiciones que en seguinda mencionaremos y que abarcan los conflictos que se susciten con motivo de las cuestiones señaladas con anterioridad.

El artículo 783 señala que a la Junta corresponde recibir la demanda cuando se trate del pago de indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo, mandando citar a una audiencia a los interesados y si no concurrieren a dicha audiencia, se tendrán por admitidas las peticiones de los que asistieren. Esta audiencia se celebrará en la siguiente forma; la Junta procurará avenir a las partes y estas expondrán lo que juzguen conveniente, formularán sus peticiones y ofrecerán y rendirán las pruebas que les haya sido aceptadas. Concluida la recepción de pruebas, la Junta oirá los alegatos de las partes y dictará resolución.

La tramitación de estos asuntos y que se refieren a lo que dispone el artículo 782, se hará en forma sumaria y para el efecto dicha Junta, se integrará con el Auxiliar y los Representantes del Capital y del Trabajo. Contra las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre los recursos que mencionamos, no procede ningún recurso laboral sino el juicio constitucional de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente, salvo los conflictos especiales que resuelven cuestiones de fondo laboral en cuyos casos procede el amparo directo y que se encuentran comprendidos sen los artículos 389 al 439 (71).

c) Procedimientos de Naturaleza Económica y de Ejecución

El más trascendental de los procesos laborales, el conflicto colectivo de naturaleza económica, que tiene su origen en los llamados conflictos de intereses. Estos conflictos obedecen a diversas causas económicas y a su vez constituyen manifestaciones de lucha de clases, que ponen en juego el interés profesional de los trabajadores frente al capital y que engloba y relaciona la producción.

Alberto Trueba Urbina, citando una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, en la que está de un concepto de conflictos colectivos de naturaleza económica y que a la letra dice: "aquellos originados por la acción de complejos causas económicas que dan lugar a alteraciones, favorables o no, refiriéndose a períodos de depresión que de tiempo en tiempo se manifiestan después de períodos de prosperidad. dando lugar a la limitación o expansión de la industria, o bien al licenciamiento u ocupación de trabajadores" (72).

Por otro lado, el Maestro Trueba Urbina afirma que el proceso económico es instrumento de la Justicia Social ya que el derecho del trabajo es proteccionista o tutelador de los trabajadores, por lo que el proceso económico emanado de los conflictos que obedezcan a

⁽⁷¹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Arts. 783 a 788. (72) ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 526.

causas económicas entre trabajadores y patrones, es un medio de proteger a la clase obrera (73).

Por otra lado, el Maestro Alberto Trueba Urbina clasifica a los conflictos económicos de carácter individual en dos grupos (74):

a) Conflictos individuales económicos, que son aquellos en los que, tanto el trabajador como el patrón pueden solicitar la modificación de las condiciones de trabajo cuando el salario no sea renumerador o concurran circunstancias económicas que los afecten en lo personal.

b) Conflictos colectivos económicos, son los que tratan de situaciones preponderantemente económicas que afectan a los trabajadores en su conjunto.

En ambos casos, el proceso deberá tramitarse conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en su Capítulo VII. Título Catorce, teniendo como base fundamental, referente a los conflictos de carácter individual, el artículo 57 de la Ley citada en donde se dice que "el trabajador podrá solicitar de Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen".

El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que en la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, las Juntas deben procurar que las partes lleguen a un convenio, intentando la conciliación en cualquier estado del procedimiento siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Los artículos 791 y 792 de la Ley Federal del Trabajo nos señala que para la tramitación de los conflictos económicos, el patrón presentará una solicitud que deberá contener una exposición de los hechos y las causas que dieron origen al conflicto y la determinación de lo que se pide acompañando, todos aquellos documentos tanto públicos como privados que tiendan a comprobar la situación de la empresa y la necesidad de las medidas que solicite, así como también una relación de los trabajadores a su servicio, nombre de los mismos.

⁽⁷³⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. cit., Pág. 527.

⁽⁷⁴⁾ ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 528.

empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo y un dictamen formulado por perito contador, relativo a la situación de la empresa o establecimiento.

La Junta, nos dicen los artículos 793 y 794 de la mencionada Ley, citará a las partes a una audiencia, la cual se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibir la solicitud. Si el promovente no concurre a la audiencia se le tendrá por desistido de su solicitud; si no concurriere la contraparte se le tendrá por incorforme con todo arreglo; si concurrieren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegatos, los exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio, haciendo las sugestiones que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto; en caso de convenio, se dará por terminado el conflicto. Si no se llegan a un convenio, las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones.

Dentro de los tres días siguientes, la Junta designará tres peritos como mínimo, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formulen un dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, pueden solucionarse, según lo establece el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine la Junta para que acompañen a los peritos en la investigación y presenten las observaciones y sugestiones que juzguen convenientes. Los peritos presentarán su dictamen en un término que no exceda de treinta días.

Teniendo las partes diez días para presentar los peritos las observaciones, informes y demás elementos que contribuyan a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto.

Los peritos practicarán las investigaciones que juzguen convenientes, solicitando toda clase de informes a todas las Autoridades tanto Oficiales como Federales y Particulares para el esclarecimiento de los hechos. Ouedando obligadas las Autoridades Oficiales a proporcoinar los informes solicitados.

El dictamen de los peritos se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes, las que dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copia del dictamen podrán formular las objeciones que juzquen convenientes. En este último caso, la Junta citará a una audiencia de pruebas dentro de los cinco días siguientes al de las setenta y dos horas, practicándose las diligencias que aclaren las cuestiones analizadas por los peritos, interrogarlos o designar comisiones para que realicen estudios especiales.

Al concluir la recepción de las pruebas se concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que presenten sus alegatos por escrito. Hecho ésto, el auxiliar declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen que deberá contener: un extracto de las exposiciones, peticiones de las partes, del dictamen de los peritos y observaciones que hubiesen hecho las partes; una numeración y apreciación de las pruebas y diligencias practicadas por la Junta, un extracto de los alegatos y las proposiciones que en su concepto puedan servir para la solución de los conflictos, agregándose el dictamen al expediente. De lo anterior se encuentra regulado por los artículos 793 al 809 inclusive de la Ley Federal del Trabajo.

El Presidente de la Junta citará para la audiencia de la votación y discusión, que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes al que se hayan entregado las copias del dictamen, en dicha audiencia se dará lectura al mismo, pudiendo los miembros de la Junta solicitar la lectura de las constancias que juzguen convenientes, al terminar la lectura, el Presidente pondrá o disposición el negocio y terminada ésta, se proceedrá a la votación declarando el Presidente el resultado en la que la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa, a fin de conseguir el equilibrio en las relaciones obrero patronales, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y nuestra Ley en beneficio de los trabajadores, todo esto se encuentra consignado en los artículos 810 y 811 de la citada Ley.

El Secretario al engrosar la resolución, recogerá las firmas de los miembros de la Junta que votaron el negocio, conteniendo la resolución el lugar, fecha y Junta que la pronuncie, nombre y domicilio de las partes, un resumen de las exposiciones, observaciones y peticiones de las partes, del dictamen de los peritos, la enumeración de las pruebas rendidas y de las diligencias practicadas por la Junta; un extracto de los alegatos; las consideraciones que le sirvan de fundamento y los puntos resolutivos, según se encuentra establecido por los artículos 812 a 814 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Se señala en el artículo 816, las resoluciones de las Juntas que no admitirán ningún recurso, ya que no pueden revocar sus resoluciones, pudiendo las partes exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta. Con referencia a esto Alberto y Jorge Trueba, afirman que sólo podrán combatir las resoluciones pronunciadas por las Juntas mediante juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, en los términos prevenidos en la Ley de Amparo (75).

Por otro lado el artículo 817 de la Ley Federal del trabajo nos dice, que los actos de los Presidentes dictados en la ejecución de los laudos, convenios o resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica, providencias, tercerías y providencias cautelares, son revisables por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje correspondiente y los actos del Presidente o del Juez exhortado por el Presidente exhortante.

El artículo 818 de la mencionada Ley manifiesta, que los actos de los actuarios entre otras cosas, las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, serán revisables por el Presidente ejecutor, dicha solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto, esta revisión se encuentra contenida en el artículo 819.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Pasaremos a ver ahora, al procedimiento de ejecución, al respecto el Maestro Alberto Trueba Urbina nos da una definición de ejecución y nos dice que es: "el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficiencia práctica del laudo económico y jurídico o de cualquiera otra resolución de las Juntas de Conciliación o Conciliación y Arbitraje (76).

De la anterior definición nos damos cuenta que ante todo se busca el aseguramiento del laudo o resolución que se ha dictado en beneficio de la clase trabajadora. La regla de ejecución de los laudos se encuentra confinada en el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice "las disposiciones de este título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos

⁽⁷⁵⁾ ALBERTO Y JORGE TRUEBA. Ob. cit., Pág. 365. (76) ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. cit., Pág. 567.

colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

La ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales con las medidas que sean necesarias para su ejecución, según se establece en el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo.

Contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 842 que las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento, lo que dá oportunidad a las partes a reconciliarse.

Se desprende que la ejecución de los laudos condena al pago de una cantidad, hacer o no hacer y a entregar una cosa cierta. Si el patrón no cumple con el laudo se le aplicarán diversas sanciones, entre ellas: se dará por terminada la relación de trabajo; se condenará a indemnizar al trabajador el importe de tres meses de salario; se condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones y se fijará la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y II, este incumplimiento del laudo se encuentra contenido en el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo.

La negativa a someterse al Arbitraje o a aceptar el laudo que la Junta dicte por parte de los trabajadores dará lugar a la terminación de la relación de trabajo.

La ejecución, y con el objeto de garantizar los derechos de los trabajadores, tras aparejada diligencia de embargo, señalándonos la Ley que serán embargables bienes ya sea en dinero, muebles, créditos y ventas, inmuebles, fincas urbanas y empresas o establecimientos, conforme lo establecen los artículos 854 a 860.

No podrán embargarse bienes que constituyen el patrimonio familiar ni los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable; ni la maquinaria los instrumentos, útiles y animales de una empresa, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de su actividades; las mieses antes de ser cosechadas pero no los derechos sobre las siembras; las armas y caballos de los militares en servicio activo; el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste, los derechos de uso y habitación; las servidumbre, a no ser que se embarguen el fondo a cuyo favor estén constituidas.

En caso de que el embargo no baste a cubrir las cantidades por las que se dictó ejecución, el acreedor podrá solicitar la ampliación de embargo, pudiéndolo hacer también cuando se promueva alguna tercería.

Concluido el embargo, se procederá al remate de los mismos, pudiendo el deudor en todo momento liberar los bienes embargados, pagando de inmediato las cantidades fijadas en los laudos y los gastos que se hayan hecho con la ejecución.

Para llegar al remate de los bienes embargados, se practicarán avalúos, por un perito valuador designado por el Presidente de la Junta, cuando se trate de inmuebles, se recabará certificado de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. El remate se enunciará en los tableros de la Junta en el Palacio Municipal, y tratándose de inmuebles en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado de que se trate y en los Periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes.

Servirá de base para el remate el monto del avalúo hecho por peritos designados por el Presidente de la Junta, cuando se trate de bienes embargados a una empresa.

Al efectuarse el remate, el cual se llevará a cabo en el local de la Junta de Conciliación, siendo presidido por el Presidente ejecutor, el cual concederá un término no mayor de una hora para la presentación de posturas. Será postura legal aquella que cubra las dos terceras partes del avalúo presentándose por escrito en donde se mencionará nombre, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio del postor, la cantidad que se ofrezca por el remate, la cantidad que se pague de contado, los términos en que se pagará el saldo y la garantía que se ofrezca por el remate. Cuando se trate de bienes muebles, su precio se pagará siempre de contado.

Con la postura se exhibirá el certificado de depósito por la Institución facultada para extender dicho certificado, o el importe de la misma. Cuando el ejecutante haga postura, exhibirá en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura.

Calificadas las posturas, el Presidente Ejecutor declarará abierto el remate, las mejores que se hagan en el curso del remate, seguirán las mismas disposiciones señaladas con antelación, procediendo el Presidente a declarar fincado el remate en favor del mejor postor.

Si no se presentan postores, podrá el acreedor solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un 20% en cada una de ellas, y en su defecto solicitará que se le adjudiquen los bienes embargados en el precio que hubiese servido de base en la última diligencia.

Con el precio del remate, se pagará al acreedor la cantidad que se haya fijado en la ejecución, los intereses y los gastos originados hasta la terminación del remate, si sobrare cantidad alguna, ésta se entregará al deudor.

Cuando existan varios embargos, éstos se pagarán en el orden que se hayan hecho, salvo cuando se trate de derechos preferentes, o sea, de créditos de trabajadores. Cuando el Presidente ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra Autoridad.

Declarado fincado el remate, la cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiere ofrecido por el saldo. Hecho el pago, se pondrán los bienes rematados en posesión del adquirente. Si se tratara de inmuebles, se otorgará al adquirente la escritura correspondientes dentro de los cinco días siguientes al remate, en caso de que el deudor se negara a firmarla, lo hará el Presidente ejecutor en su rebeldía. Otorgada la escritura se entregará el precio al acreedor dándole posesión al adquirente de los bienes.

Estas cuestiones de remate, se encuentran contenidas en el Capítulo III del Título Quince de la Ley Federal del Trabajo y comprenden los artículos 863 al 875 de la mencionada Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Dentro de las formas de defensa del trabajador, nos encontramos fundamentalmente con los procedimientos que se llevan a cabo ante las Juntas, tanto Federales como Locales de Conciliación y Arbitraje, consideramos que estas no cumplen plenamente con su cometido, porque no son imparciales y actuan al margen de la equidad.

SEGUNDA

En la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra reglamentado como una defensa del trabajador. El Seguro del Desempleo, por lo que se debe establecer esta figura de defensa para el binestar y seguridad del trabajador y su familia en nuestra Ley.

TERCERA

Los órganos de las defensas del trabajador que se encuentran reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, son de dos tipos, a saber: Los órganos investidos de facultades Legislativas, Ejecutivas, y Judiciales; por otro lado, se encuentran los órganos de carácter jurísdiccional que se encargan de resolver las controversias que se susciten entre trabajador y patrón.

CUARTA

Proponemos como una defensa del trabajador, que en el auto admisorio de toda demanda laboral se decrete en forma directa e inmediata, el embargo precautorio cuando se trate de dos o más trabajadores.

QUINTA

Consideramos que las Juntas Locales de Conciliación de los Estados, no son suficientes, por lo que deben implantarse también, Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraie.

SEXTA

Consideramos que es necesario modificar el artículo 754 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de no admitir prueba alguna cuando el demandado no concurra a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Por lo consiguiente, se debe derogar el artículo 755 de dicha Ley.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE "El Derecho Latinoamericano del Trabajo" Editado por la Unidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- 2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- DE LA CUEVA, MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A. 1966.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917. Imprenta de la Secretaria de Gobernación de 1917.
- 5, DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA. Edición Fondo de Cultura Económica 1971.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO "Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrua, S. A., 1953.
- HISTORIA CONSTITUCIONAL 1847-1917, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados de 1967.
- 8. KROTOSCHIN, ERNESTO "Manual de Derecho del Trabajo".
- 9. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 10. PALLARES, EDUARDO "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrua, S. A. 1956.
- PINA, RAFAEL DE "Curso de Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrua.
 S. A. 1964.
- ROUAIX ASTOR "Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- TENA RAMIREZ FELIPE "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, S. A. 1973.
- TRUEBA ALBERTO Y JORGE "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrua, S. A. 1972.
- 15. TRUEBA URBINA ALBERTO "Evolución de la Huelga" Editorial Bottas, S. A. 1950.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Artículo 123" Editorial Porrua, S. A. 1967. 1972.
- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrua, S. A. 1954.
- 19. VILLALOBOS IGNACIO "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrua, S. A. 1954.
- 17. TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrua, S. A.